



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

- **Expediente Civil:** Anulabilidad de Matrimonio
 - Exp. N° 09424-2017-0-0401-JR-FC-01
- **Expediente Especial:** Robo Agravado con Tenencia Ilegal de Armas
 - Exp. N° 04489-2020-86-0401-JR-PE-02

Presentado por la Bachiller en Derecho:

Valeri Dalath Menéndez Sarmiento

Para la obtención del Título Profesional de Abogada

Arequipa, 2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS
EXPEDIENTES: • Anulabilidad de matrimonio • Robo agravado
NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: • 09424-2017-0-0401-JR-FC-
01 NÚMERO DEL EXPEDIENTE ES

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%	3%	2%	1%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%
2	idoc.pub Fuente de Internet	1%
3	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ulasalle.edu.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%

DEDICATORIA

A Dios, por depositar sus conocimientos en mí y permitir que yo sea su instrumento en la Tierra.

A mis padres; Mónica y Orlando, por hacer de mí, una niña dichosa y amada.

A mi Mamá Olga, por ser mi segunda madre y mi eterna compañera.

A mi padrino Carlos, por ser esa voz de amor y respaldo en los momentos más intermitentes de mi vida.

A mi hermano Mijail, por ser lo mejor que Dios y la vida me han dado.

A mis tíos; Arturo y José, por ser ternura y protección en cada etapa de mi vida.

A Favio; por ser luz en mi camino.

INDICE

RESUMEN

INTRODUCCIÓN

1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL	7
1.1. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	7
1.1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	7
1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA.....	7
1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA.....	20
1.1.1.3. ETAPA DECISORIA	26
1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA	26
1.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN SUSTANTIVO Y PROCESAL	29
1.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ORDEN SUSTANTIVO:	29
1.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ORDEN PROCESAL:.....	37
1.3. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL Y SUSTANTIVO	41
1.3.1. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL	41
1.3.2. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN SUSTANTIVO.....	42
1.4. ANÁLISIS JURÍDICO.....	42
1.4.1. ETAPA POSTULATORIA.....	42
1.4.2. ETAPA PROBATORIA.....	45
1.4.3. ETAPA DECISORIA	47
1.4.4. ETAPA IMPUGNATORIA	49
1.5. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	50
2. CAPÍTULO II: EXPEDIENTE PENAL	52
2.1. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	52
2.1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	53
2.1.1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	53
2.1.2. ETAPA INTERMEDIA	63
2.1.3. JUICIO ORAL.....	70
2.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN PROCESAL Y SUSTANTIVO.....	78
2.2.1. BASES TEÓRICAS DE ORDEN PROCESAL	78
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN SUSTANTIVO.....	82
2.3. RELEVANCIA JURÍDICA.....	88

2.3.1. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL	88
2.3.2. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN SUSTANTIVO.....	88
2.4.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL.....	89
2.4.1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	89
2.4.1.2. ETAPA INTERMEDIA	90
2.4.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO	91
2.5. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	96
3. CONCLUSIONES.....	97
3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL	97
3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL	97
4. BIBLIOGRAFÍA:	99

RESUMEN

El propósito del presente Trabajo de Suficiencia Profesional es examinar y desarrollar dos expedientes judiciales: el primero perteneciente al ámbito civil y el segundo al ámbito penal. Además, se busca identificar las controversias jurídicas, procesales y sustantivas presentes en ambos procesos. Las materias mencionadas hacen referencia a un proceso de Anulabilidad de Matrimonio, contenido en el expediente civil, y a un proceso de Robo Agravado con Tenencia Ilegal de Armas debatido en el proceso penal.

El primer caso para tratar corresponde al Exp. Civil signado con el N° 09424-2017-0401-JR-FC01, el cual fue gestionado ante el Primer Juzgado de Familia de Arequipa mediante vía procedimental de conocimiento. En dicho proceso, la demandante solicitó la anulabilidad del matrimonio que contrajo con el demandado por la causal de no haberse consumado debido a la incapacidad coeundi del último. Asimismo, solicitó como pretensión subordinada a la principal, el divorcio basado en la causa de separación de cuerpos según los numerales 11 y 12. Finalmente, como pretensión accesoria, demandó el reconocimiento de un inmueble como bien propio, por haberlo adquirido con dinero producto de un anticipo de legítima otorgado por uno de sus progenitores.

Por otro lado, el Exp. Penal identificado con el N° 04489-2020-0-0401-JR-PE-02 versa sobre el delito de robo agravado con tenencia ilegal de armas y se debatió en sus tres etapas procesales de primera instancia. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Cerro Colorado fue el órgano encargado de abordar la Investigación Preparatoria y la Etapa Intermedia, mientras que la etapa de Juzgamiento se llevó a cabo ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Finalmente, la segunda instancia fue tratada ante la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sede Central de Arequipa.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo, se abordan dos temas que son usualmente frecuentes al momento de tramitar procesos ante las diversas Cortes Judiciales de nuestro país. Sin embargo, cada expediente judicial seleccionado contiene particularidades que los hacen sumamente relevantes para su estudio y análisis. Dichas particularidades radican desde un aspecto procesal, hasta el tan determinante aspecto probatorio.

En ese sentido, el expediente civil versa sobre un proceso de anulabilidad de matrimonio y la causal invocada por la demandante sí resulta ser poco común en su trámite. La causal corresponde a la anulabilidad de matrimonio por no haberse consumado debido a la incapacidad *coeundi* del demandado, incapacidad que no era de conocimiento de la demandante, según refirió en su escrito de demanda. Siendo así, y a través de un proceso de conocimiento, decide demandar con la finalidad de que se anule el matrimonio que contrajo con el demandado y se reconozca como bien propio el inmueble que adquirió en el año 2010.

Por otro lado, en el expediente penal se analizará el tratamiento dado a cada una de las figuras invocadas. El caso concretamente trata sobre la comisión del delito de robo agravado en concurso real de delitos con tenencia ilegal de armas, que le fue imputado a dos ciudadanos de nacionalidad venezolana que delinquieron en más de una ocasión en la ciudad de Arequipa. Asimismo, se analizará la posición normativa y valorativa de las Salas respecto a la figura del delito continuado como del concurso real de delitos. Finalmente, la sanción impuesta a cada uno de los imputados será analizada según el estándar de individualización de la pena.

1. CAPÍTULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

Expediente:	09424-2017-0-0401-JR-FC-01
Materia:	Anulabilidad de matrimonio
Vía Procedimental:	Proceso de conocimiento
Demandante:	María Roxana Polanco Díaz
Demandados:	Luis Baltazar Mattos Pino
	Ministerio Público

1.1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA

A. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA

La etapa postulatoria se inicia con la interposición de la demanda por María Roxana Polanco Díaz (en adelante, la demandante) en contra de Luis Baltazar Mattos Pino (en adelante, el demandado), con fecha 05 de setiembre del 2017, ante el Primer Juzgado de Familia – Sede Cercado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Este último tiene la responsabilidad de realizar el control de admisibilidad según los requisitos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil.

a. Demanda:

La demanda tiene como pretensión principal que se declare la **anulabilidad del matrimonio** celebrado entre la demandante y el demandado el día 17 de julio de 2008 en la Municipalidad Provincial de Arequipa, basándose en la causal de *no haberse consumado, debido a la incapacidad coeundi del demandado*.

Adicionalmente, la demandante también interpuso las siguientes pretensiones:

- Primera pretensión subordinada: De forma acumulativa, objetiva, originaria y subordinada a la principal, la separación de cuerpos por imposibilidad de hacer

vida en común. Dicha pretensión tiene como objeto que se resuelva la nulidad del matrimonio celebrado por las partes.

- Segunda pretensión subordinada: Declaración del divorcio bajo la causal de que se concretó su separación de hecho por más de dos años.
- Pretensión accesoria a la principal y a las subordinadas: La demandante persigue el reconocimiento como *bien propio* de un inmueble situado en calle Espinar N° 128, del centro poblado "Las Tres Cruces" del distrito de Mollendo, provincia de Islay, Arequipa. Esto se debe a que la adquisición se realizó con dinero proveniente del anticipo de herencia otorgado por su señora madre.

b. Fundamentos de hecho respecto a las tres pretensiones:

La demandante refiere que contrajo matrimonio civil con Luis Baltazar Mattos Pino el día 17 de julio del 2008 ante la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Al momento de contraer matrimonio, la demandante radicaba en Estados Unidos desde el año 2000. En ese sentido y por motivos laborales, la demandante tuvo que retornar a Estados Unidos 8 días después de la celebración del matrimonio. Sin embargo, la demandante y el demandado acordaron que este último viajaría al mencionado país para que puedan reunirse. Tal como se acordó, el día 21 de julio del 2009, el demandado arribó a Estados Unidos. La demandante señala que la estancia del demandado en el país norteamericano se estableció desde el 21 de julio del 2009 hasta el 26 de setiembre del 2011, fecha en la que retornó definitivamente a Perú.

El demandado, durante su permanencia en dicho país, vivió en el domicilio de la demandada, situado en la ciudad de Dallas. Asimismo, se desempeñó como asistente de profesor en un colegio de la misma localidad, siendo cesado 8 meses después por su desconocimiento del idioma inglés.

La demandante señala que, ni antes ni después del matrimonio pudo consumarse su unión con el demandado, desde el aspecto sexual, debido a la incapacidad coeundi de este. Incapacidad que le fue oculta inclusive antes de la celebración del matrimonio. Asimismo, refiere que lo único que el demandado le manifestó en su momento fue de una enfermedad que adolecía a los riñones, denominada "Pielonefritis".

Como consecuencia de ello, la demandante precisa que nunca se consumó su matrimonio y, por ende, se vio imposibilitada de poder tener una vida en común

normal con el demandado. En ese sentido, señala que se vio impedida de que se cumpla la función natural de su matrimonio, que es la procreación de un hijo.

Situación que frustró su proyecto de vida personal de tener hijos y brindarles amor y cuidado.

Respecto al bien, la demandante declara que, en una de las oportunidades que retornó a Perú en compañía del demandado, específicamente en diciembre de año 2010; adquirió un inmueble, permitiendo, por “delicadeza” -según refiere- que el demandado participe conjuntamente como comprador en la celebración del Contrato de CompraVenta. La compra se concretó gracias a un monto de dinero otorgado por doña María Reymunda Díaz Viuda de Polanco, madre de la demandante, en razón de un anticipo de legítima. Dicho monto de dinero fue depositado a la cuenta MDC N° 000204900629, de titularidad de la demandante. Y que, por ese motivo, el inmueble se trata de un bien propio porque lo adquirió con su patrimonio. El inmueble en mención se encuentra ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces del distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa.

La demandante detalla que, desde la fecha que adquirió el inmueble se ha encargado de pagar exclusivamente los impuestos al patrimonio predial y arbitrios municipales, así como los recibos de agua y luz, que están a su nombre y que son cancelados en la fecha establecida. Además, refiere que tuvo que pagar ante la Municipalidad Provincial de Mollendo las deudas que gravaban al inmueble desde el año 2000, provenientes del anterior propietario. La demandante señala que, en la actualidad, el inmueble se encuentra en posición de terceros en razón a un contrato que ha celebrado con ellos.

Sobre el régimen familiar, la demandante considera que, al no haber procreado ningún hijo resulta innecesario establecer uno.

Asimismo, sobre el régimen económico, la demandante indica que no existe ningún bien común atribuible a la sociedad conyugal.

c. Fundamentos de derecho de la demanda:

La demandante respaldó su petitorio amparándose en la siguiente fundamentación jurídica:

Código Civil Peruano

Artículo 275, donde se regula la acción de nulidad.

Artículo 277, inciso 7, donde se regula las causales de anulabilidad de matrimonio.

Artículo 333, inciso 11 y 12, donde se regulan las causales de separación de cuerpos.

Artículo 301, 302 inciso 3, que regulan los bienes de la sociedad de gananciales.

Artículo 339, donde se regulan los plazos de caducidad de las causales de separación de cuerpos.

Código Procesal Civil Peruano

Artículo 87, donde se regula la acumulación objetiva originaria de pretensiones.

Artículos 424 y 425, referentes a los requisitos y anexos que debe contener una demanda.

d. Medios Probatorios

Documentos:

- Copia certificada del Acta de matrimonio N° 0072586, con lo que la demandante acredita el enlace de carácter matrimonial entre ella y el señor Luis Mattos.
- Copia certificada del pasaporte norteamericano de la demandante, con lo que la demandante acredita que la demandante adquirió la nacionalidad norteamericana.
- Copia certificada de pasajes aéreos a nombre del demandado, pasajes que eran comprados con la tarjeta de la demandante – según refiere-, con lo que acredita que era ella quien solventaba los viajes del demandado.
- Certificado del movimiento migratorio N° 00571/2017 del demandado, con lo que la demandante acredita que, desde el año 2011 el demandado no ha vuelto a viajar a los Estados Unidos.
- Copia certificada del depósito de dinero en la cuenta MDC N° 000204900629 de titularidad de la demandante, con lo que la demandante acredita que para julio de 2010 ya contaba con solvencia económica para comprar el inmueble.
- Testimonio de Escritura Pública de Compra-Venta N° 6827 del predio ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces, con lo que la demandante acredita que adquirió la propiedad de sus anteriores propietarios.
- Testimonio de Escritura Pública de Anticipo de Legítima N° 44, con lo que la demandante acredita que el dinero que le fue depositado en su cuenta fue en calidad

de Anticipo de Legítima por su señora madre, Doña María Raymunda Díaz Vda. De Polanco.

- Boucher de recibos de pago de la transferencia por el inmueble ubicado en la calle Espinar, con lo que la demandante acredita que realizó la cancelación del pago por el precio de venta del inmueble.
- Recibos de los pagos del impuesto predial y arbitrios municipales de los años 2000 al 2015 y 2017 del bien situado en la calle Espinar N° 128, Centro Poblado de Tres Cruces, con lo que la demandante acredita que es ella quien viene pagando los impuestos municipales del inmueble.
- Recibos de pago del servicio de agua potable y desagüe del predio ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces, con lo que la demandante acredita que es ella quien viene pagando los servicios de agua y desagüe del inmueble.
- Contrato de suministro eléctrico N° 124002 y boleta de venta N° 002-00181136 del predio ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces, con lo que la demandante acredita que solicitó y pagó el costo de la conexión del servicio de energía eléctrica.
- Recibos de pago por servicio de luz eléctrica del predio ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces, con lo que la demandante acredita que viene pagando el servicio de luz de la propiedad.
- Contrato de Guardianía del inmueble, celebrado entre la demandante y los señores Abel Durand y Ana Galdós, con lo que la demandante acredita que, el inmueble ha estado en posesión de guardianes en mérito al referido contrato que la peticionante celebró con ellos.
- Partida N° 01127706 de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa, mediante la cual la demandante acredita que el demandado vive en la casa que le dejaron de herencia sus señores padres.

Pericia

- La demandante ofrece pericia que deberá ser practicada al demandado, a efecto de determinar si es que adolece de impotencia sexual, con la finalidad de que se establezcan las causas y desde cuando adolece dicha condición.
- La demandante ofrece pericia que deberá ser practicada a su persona a efecto de determinar si presenta o no desfloramiento o si, por el contrario, conserva su himen

intacto, solo en caso el demandado niegue que su matrimonio nunca fue consumado.

Informes

- La demandante ofrece como prueba un informe que deberá ser solicitado al Banco de Crédito del Perú, con el objetivo de determinar si es que el demandado mantiene o no una cuenta con dicha entidad. De ser así, remita copia del extracto bancario.
- La demandante ofrece como prueba un informe que deberá ser solicitado al Banco BBVA, a fin de que determine si es que el demandado mantiene o no una cuenta con dicha entidad. De ser así, remita copia del extracto bancario.
- La demandante ofrece como prueba un informe que deberá ser solicitado al Banco de la Nación, a fin de que determine si es que el demandado mantiene o no una cuenta con dicha entidad. De ser así, remita copia del extracto bancario.
- La demandante ofrece como prueba un informe que deberá ser solicitado al Banco Interbank, a fin de que determine si es que el demandado mantiene o no una cuenta con dicha entidad. De ser así, remita copia del extracto bancario.
- La demandante ofrece como prueba un informe que deberá ser solicitado al Centro Educativo San Juan Bautista de La Salle, a efecto de que detalle si el demandado labora en dicho centro educativo, el sueldo que percibe mensualmente y los años de antigüedad del demandado en el mencionado plantel.

Testigos

- Don Abel Duran Tapa, con DNI N° 30829107.
- Doña Ana María Galdós de Duran, con DNI N° 30827928.
- Don Roberto Alberto Ramos Tintaya, con DNI N° 30835767.
- Don Marco Antonio Taípe Huacoto, con DNI N° 41779492.
- Doña Silvana Sabina Díaz Manrique, con DNI N° 29283318.

B. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

b.1. A través de la Resolución N° 01-2017, expedida por el 1° Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se declara la demanda como **inadmisible**, en razón

a que la demandante debe cumplir precisar el último domicilio conyugal del matrimonio. Asimismo, la demandante debe aclarar respecto a las pretensiones subordinadas, ya que la pretensión principal refiere a la existencia de un vicio de matrimonio que acarrea la nulidad del mismo, mientras que las pretensiones subordinadas se refieren a causales de disolución del vínculo matrimonial.

Respecto a la pretensión accesoria, debe precisar si el reconocimiento del bien mueble tiene su fundamento a título gratuito o si es que se trata de una compraventa, considerando el testimonio de escritura pública adjuntada en la demanda, junto con la presentación de sus medios de prueba.

En cuanto a las pruebas periciales propuestas, la parte demandante debe detallar con exactitud los aspectos que abordará el trabajo, incluyendo la profesión y ocupación de la persona encargada de realizarla, así como el hecho controvertido se busca esclarecer mediante la pericia.

La demandante deberá adjuntar la partida de matrimonio consignada como anexo con la fecha reciente. Igualmente, deberá incluir la versión traducida oficial de los medios probatorios documentales presentados en una lengua extranjera. Además, deberá fundamentar de hecho y derecho por separado y con claridad cada una de las pretensiones invocadas. La demandante deberá aclarar la acción que pretende en su primera pretensión subordinada. Por lo tanto, el Juzgado concede el plazo de tres días para que la parte demandante subsane las omisiones y los defectos señalados.

b.2. El 12 de octubre de 2017, la demandante subsanó la demanda mediante el escrito N° 001. En este escrito, especificó los puntos observados y refirió que, la pretensión principal tiene como finalidad que se declare la nulidad del matrimonio, en razón que este nunca llegó a consumarse por la incapacidad del demandado. Respecto a las pretensiones subordinadas, si el Juzgado considera que la pretensión principal no es procedente, solo en ese caso, se estaría reconociendo la validez del matrimonio, se busca, por ende, la disolución de la unión matrimonial.

Además, refiere que los fundamentos de hecho de la demanda, son comunes para todas las pretensiones. En ese sentido, la demandante precisa que el demandado únicamente vivió con ella dos años de los nueve que estuvieron casados, lo que significa que la demandante y el demandado nunca hicieron vida en común como marido y mujer, y que no se cumplió con una de las finalidades del matrimonio, que es la procreación de hijos.

Finalmente, la demandante señala que, por un error al redactar la pretensión de la demanda, se omitió incluir que se está solicitando el divorcio basado en la imposibilidad de hacer vida en común con el demandado. Además, aclara que el propósito de esta pretensión subordinada es obtener la declaración de disolución del vínculo matrimonial.

b.3. A través de la Resolución N° 02-2017, el Juzgado declara nuevamente la demanda como **inadmisible**, en razón de que la demandante no cumplió con subsanar cada una de las observaciones.

b.4 El 01 de diciembre de 2017, la demandante interpone **recurso de apelación** en contra de la Resolución N° 02-2017, refiriendo que, el A Quo al rechazar su demanda, está transgrediendo su derecho a alcanzar una resolución fundamentada en derecho, así como los principios de razonabilidad y lógica jurídica. En ese sentido, la demandante precisa que, en su escrito de subsanación del 12 de octubre de 2017, la pretensión principal tiene como finalidad que se declare la nulidad del matrimonio, ya que que este nunca llegó a consumarse debido a la incapacidad coeundi del demandado. Asimismo, señala que plantearon dos pretensiones subordinadas solo sí el Juzgado considera que la pretensión principal es declarada infundada. La demandante concluye que todas las pretensiones planteadas son claras y precisas, puesto que se invoca el pedido, el sustento jurídico y la consecuencia jurídica de cada una de ellas.

Respecto al segundo punto, la demandante refiere que la partida de matrimonio presentada fue expedida en el año 2014, y esta tiene el mismo valor probatorio que una expedida el día de hoy y lo tendrá en cualquier momento que se tramite, teniendo en cuenta que esta no sufrió modificaciones.

Finalmente, la demandante refiere que los fundamentos de hecho de la demanda fueron planteados en conjunto para todas las pretensiones, en mérito del hecho de que el demandando y la demandante no han mantenido relaciones sexuales ni antes, ni después del matrimonio, lo cual no varía para ninguna pretensión. La demandante fundamenta su agravio argumentando que se está vulnerando su derecho a obtener una resolución basada en derecho y el acceso al sistema judicial. Por lo expuesto, la demandante solicita que, el Ad Quen revoque la resolución apelada y la reforme, declarándola admitida a trámite.

b.5. Mediante la Resolución N° 03-2018, el Primer Juzgado de Familia decide **conceder** a la demandante el **recurso de apelación con efecto suspensivo**, respecto de la

Resolución N° 02-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017 y, ordena elevar los autos al órgano Superior.

b.6. Mediante la Resolución N° 06-2018, la Tercera Sala Civil de Arequipa resuelve declarar **nula** la Resolución N° 02-2017, que decide rechazar la demanda presentada por María Roxana Polanco Díaz en relación a la anulabilidad de matrimonio. Fundamentando su decisión en que, según lo verificado, la demanda pretende expresamente, en su objeto, la declaración de anulabilidad del matrimonio, así como lo establecido en el escrito de subsanación que tiene como finalidad la declaración de nulidad del matrimonio, En esa línea la Sala aprecia que la demandante sí cumplió con la observación del Juzgado, ya que su petitorio es claro y concreto. Además, en cuanto a la partida de matrimonio actualizada, la Sala señala que ninguna norma legal exige que a una demanda de anulabilidad de matrimonio se le deba adjuntar una partida de matrimonio actualizada, teniendo en cuenta además que el Juzgado tampoco citó una norma que fundamenta tal exigencia. En ese sentido, la Sala aprecia que, la resolución apelada es contraria al principio de tutela jurisdiccional efectiva, dado que la demanda se expresa con amplitud en los fundamentos de hecho y derecho que resguardan las pretensiones interpuestas. En consecuencia, la Sala ordena que la jueza a cargo proceda a calificar la demanda y la subsanación interpuesta por la demandante.

b.7. Mediante la Resolución N° 07-2018, el 1er Juzgado de Familia tiene por subsanadas las observaciones y decide **admitir** a trámite, a través de la vía de conocimiento, la demanda de anulabilidad de matrimonio, interpuesta por María Roxana Polanco en contra de Luis Baltazar Mattos Pino y del Ministerio Público, así como sus pretensiones. Disponiendo notificar a la parte demandada y concediéndole un plazo de 30 días hábiles para su contestación.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

c.1. El 02 de agosto de 2018, el demandado presentó el escrito N° 01, en el cual refiere que el día 01 de agosto 2018 dejaron bajo la puerta de su domicilio una copia de la Resolución N° 07, sin que se acompañe a esta la copia de la demanda con los anexos correspondientes. La parte demandada refiere que la notificación no incluye los documentos a los que se hace referencia en la Resolución N° 07, es decir: la demanda, la subsanación, los anexos, lo resuelto por la Tercera Sala Civil y las Resoluciones emitidas. Asimismo, con el propósito de evitar ocasionar desamparo y violentar el debido proceso,

el demandado solicita, se sirvan a disponer se le notifique con los mencionados recaudos y mientras tanto, se suspenda el proceso.

c.2. El 06 de agosto de 2018, el Ministerio Público, representado por la Primera Fiscalía Provincial de Arequipa, presentó el escrito N° 01 (157-2018-1FPF) refiriendo que, si bien fueron notificados con la Resolución N° 07-2018, no es posible que emitan pronunciamiento, dado que, no fueron notificados con las copias de la demanda, así como tampoco los anexos de esta.

c.3. Con fecha 24 de setiembre de 2018, el demandado cumple con **contestar** la demanda y apersonarse al proceso. Solicita que se le tenga por allanado a la segunda pretensión subordinada, en la que se plantea se declare el divorcio al amparo de lo estipulado en el artículo 333 del C.C., así como a la pretensión accesoria a la principal: el reconocimiento como bien propio de la demandante del bien situado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado “Las Tres Cruces” del distrito de Mollendo, Arequipa; sin embargo, **NO** reconoce los hechos que amparan la demanda.

El demandado fundamenta su contestación en los siguientes hechos:

- Refiere que los argumentos de la demandante no tienen consistencia legal, además que estos hechos son inexistentes, falsos y extemporáneos. Asimismo, si bien el matrimonio se celebró el 17.07.2008, la convivencia sólo duró hasta que la demandante tuvo que retornar a los Estados Unidos después de la celebración de la unión y en el periodo que el demandado viajó a dicho país para darle alcance a la demandante. Habiendo vivido juntos desde el 21.07.2009 hasta el 26.09.2011. Durante dicho periodo, el demandado refiere que, él realizo actividad laboral y vida en común con la demandante, negando que, la última sea quien lo mantenía, puesto que el demandado sí contribuía al sostenimiento del hogar formado. El demandando considera que durante el periodo de convivencia las partes procesales sí llevaron una vida de casados como corresponde. Respaldando dicho argumento con las capturas de pantalla que adjunta a la contestación de la demandada, en la que se puede evidenciar que ambos llevaban una vida en común con amor y conforme a lo habitual en una pareja de recién casados, cumpliendo con todas las obligaciones maritales.
- Respecto a la primera pretensión subordinada a la principal, el demandado refiere que solicita que sea declarada infundada, ya que la demandante no ofrece

medios probatorios que acrediten el hecho y el derecho alegado, como es el de la imposibilidad de hacer vida en común evidenciada adecuadamente en el proceso judicial, por ende, dicha pretensión no está probada.

Además, indica que esta causal solo puede ser solicitada por el cónyuge perjudicado, y según lo afirmado en la demanda, fue la parte demandante quien viajó al extranjero. Más aun teniendo en cuenta que, cuando el demandado estuvo en Estados Unidos, el matrimonio formado por las partes procesales se desarrolló normalmente, cumpliendo con las obligaciones de marido y mujer, lo que constantemente era expresado por la demandante, según refiere.

- En cuanto a la segunda pretensión el demandado refiere que dentro del matrimonio no procrearon hijos y que cada uno puede solventar sus gastos sin ningún problema. Por lo tanto, no es necesario pronunciamiento respecto a patria potestad y obligaciones alimenticias.

Fueron ofrecidos los siguientes medios probatorios en la contestación:

- La partida de matrimonio, para probar el vínculo conyugal del demandado y la demandante, así como la fecha de antigüedad de la misma.
- El pasaporte norteamericano de la demandante, con el que acredita su viaje a Estados Unidos.
- Escritura Pública del inmueble de propiedad del demandado, con el que acredita el financiamiento del viaje de la demandante y demandado a los Estados Unidos.
- Copia simple de la Sentencia de la Sala Civil, la cual desestima el proceso de Excequatur, seguido por la demandante en contra del demandado sobre la validación de divorcio. Con el que busca acreditar que, en Estados Unidos la demandante utilizó diversos argumentos y fundamentos de hecho, para obtener el divorcio.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la Resolución emitida por la 2da Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual denegaba el Excequatur. Para probar que ya existe un pronunciamiento judicial sobre la causa.
 - Copia de la sentencia de la Corte Suprema, el cual ratifica la sentencia de la 2da Sala Civil, que deniega la demanda Excequatur, el cual acredita que la vía jurisdiccional internacional está agotada y declarada en nuestro país como

improcedente la petición para reconocer y ejecutar una sentencia judicial emitida fuera del país.

- Copia de las comunicaciones entabladas entre el demandado y la demandante, con lo que el demandado busca acreditar la excelente relación de pareja que existió entre las partes.
- Copia de la traducción al español de las asignaturas que tenía a su cargo el demandado en la ciudad de Dallas, Estados Unidos. Con el cual el demandado, busca acreditar que trabajaba y percibía remuneraciones en dicho país.
- Copia de la resolución de nombramiento y reasignación del demandado como docente en nuestro país. Con este documento, el demandado busca acreditar que agotó todos los periodos de licencia y que por ese motivo no podía retornar a los Estados Unidos.
- Exhibición que deberá hacer la demandante de su historia clínica, derivada de su accidente de tránsito que sufrió manejando el automóvil del matrimonio. Con el cual, el demandado busca acreditar que apoyó en todo el tratamiento médico que requirió la demandante.
- Exhibición que deberá hacer la demandante de la documentación que acredita la adquisición y compra de una casa ubicada en Dallas, Texas, por ambas partes. Con esto, busca acreditar que dicha adquisición tuvo como objetivo que se establezca el hogar conyugal en mencionado país, así como el sostenimiento mutuo del hogar.

c.4. El 27 de setiembre de 2018, el Ministerio Público se apersona al proceso en mención y pronunciarse sobre la demanda interpuesta por María Roxana Polanco Díaz en contra de Luis Baltazar Mattos Pino. Refiriendo que, la demandante tiene como pretensión principal que se declare judicialmente la invalidez (anulabilidad) del matrimonio. Esto se debe a que adolece de un vicio que, por ahora, no impide que el matrimonio produzca sus efectos, pero que a partir de la sentencia que declare fundada la pretensión, se convertirá en un matrimonio nulo. Así pues, durante la etapa probatoria, la parte demandante tiene la responsabilidad de demostrar que el demandado padecía de impotencia absoluta al momento de contraer matrimonio, y está expedita mientras subsista la impotencia. La anulación no procede si ambos cónyuges son capaces de mantener relaciones sexuales.

Respecto de las pretensiones subordinadas, el Ministerio Público refiere que, para alcanzar la disolución del matrimonio, la evidencia deberá abordar los siguientes

aspectos: a) el establecimiento del último domicilio conyugal b) la separación física de uno de los cónyuges de dicho domicilio c) el periodo mínimo de separación o distanciamiento del hogar conyugal d) la razón de la separación física con el propósito de determinar la existencia o no del cónyuge perjudicado.

De igual manera, en relación a la imposibilidad de hacer vida en común, menciona que la demandante debe demostrar durante la fase procesal la gravedad, intensidad y repercusión de los acontecimientos ocurridos que hacen inviable que el cónyuge agraviado continúe conviviendo con el otro. En cuanto a bienes de la sociedad conyugal, la fiscalía indica que la naturaleza del bien en cuestión debe ser determinada durante el proceso y que, en cualquier caso, el bien debe ser sometido al procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal.

En ese sentido, el Ministerio Público refiere que, al ser parte especial en los procesos de divorcio, debe asumir la **postura de “protección de la familia y la promoción de matrimonio”**; por tal motivo, dicho Despacho **no puede emitir opinión a favor de la disolución del matrimonio**.

c.5. El 18 de setiembre de 2018, el 1° Juzgado de Familia emite la Resolución N° 10-2018, en el que declara **inadmisible** el allanamiento y contestación de la demanda presentada por Luis Baltazar Mattos Pino bajo el fundamento de que el demandado no cumplió con el pago correspondiente por concepto de allanamiento. En ese sentido, refiere que los pedidos deben realizarse de manera separada, tanto el allanamiento como la contestación, puesto que son pedidos distintos y cada uno merece fundamentación distinta.

Asimismo, el Despacho tiene por **contestada** la demandada por parte de la Primera Fiscalía Provincial de Familia – **Ministerio Público**.

c.6. Con fecha 04 de octubre del 2018, el demandado cumple con **subsana** lo dispuesto por el Despacho y presenta el escrito N° 05. En este escrito, solicita se le tenga por allanado a las pretensiones que persiguen la declaración de divorcio en razón a la separación de hecho por más de dos años, así como al reconocimiento como bien propio de la demandante del inmueble ubicado en calle Espinar N° 128 del Centro Poblado “Las Tres Cruces”, del distrito de Mollendo, Arequipa. Sin embargo, todo ello sin reconocer los hechos invocados para cada pretensión subordinada. De la misma manera, en el mismo escrito detalla como PRIMER OTROSÍ la contestación de la demanda bajo los mismos fundamentos expuestos en el escrito N° 02.

c.7. Mediante la Resolución N° 11-2018, emitida el 09 de octubre de 2018, el 1° Juzgado de Familia resuelve **aprobar** el allanamiento presentado por el demandado respecto de las dos pretensiones subordinadas. Asimismo, resuelve tener por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.

D. SANEAMIENTO DEL PROCESO

d.1. Con fecha 30 de octubre de 2018, mediante el escrito N° 006, la demandante solicita se expida el auto de saneamiento del proceso, así como la admisión de los medios probatorios que sean pertinentes para resolver la demanda que persigue la primera pretensión principal.

d.2. Mediante la Resolución N° 12-2018 emitida el 14 de noviembre del 2018, el 1° Juzgado de Familia resuelve dar por **saneado el proceso** y declara la existencia de una relación jurídica procesal válida. Concediéndole a las partes el plazo de tres días para que fijen sus puntos controvertidos.

1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA

A. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

a.1. El 19 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó el escrito N° 07, en el que propone los puntos controvertidos.

a.2. El 27 de noviembre de 2018, el 1° Juzgado de Familia emite la Resolución N° 13-2018, en donde se establecen los siguientes puntos controvertidos: PRIMERO. - Determinar si concurren los elementos para declarar la anulabilidad del matrimonio entre las partes por no haber sido consumado. SEGUNDO. - Determinar si se dan los elementos para declarar el divorcio entre las partes debido a la razón de imposibilidad para hacer vida en común. TERCERO. - Establecer si, a la fecha, han transcurrido más de cuatro años desde que ocurrió la separación de hecho. CUARTO. - Determinar la procedencia del dinero que se usó para la adquisición del inmueble en mención.

ADMITIR como medios probatorios los siguientes: DEMANDANTE: 1.- Copia certificada de la partida de matrimonio. 2.- Copia de certificado de movimiento migratorio de Luis Mattos. 3.- Copia certificada de solicitud de suscripción en efectivo en la cuenta de la demandante. 4.- Testimonio de la escritura pública de compraventa. 5.- Testimonio de la escritura pública de anticipo de legítima. 6.- Copias certificadas de boucher de recibos por pago de transferencia de inmueble. 7.- Copias certificadas

de recibos de pago de impuesto predial y arbitrios municipales. 8.- Originales de recibos de agua. 9.- Copia certificada de contrato de suministro eléctrico N° 124002. 10.- Recibos de luz originales. 11.- Copia certificada de contrato de guardianía del inmueble, celebrado entre la demandante y los señores Durand Tapia y Aquilina Galdós. 12.- Copia literal de la partida N° 1127706. 13.- Copia certificada de ticket del pasaje aéreo comprado al demandado para retornar a Perú. 14.- Pliego abierto para pericia médica ginecológica que se realizará a la demandante y al demandado. 15.- Pliego interrogatorio en sobre cerrado para la declaración de parte del demandado. 16.- Informe que se solicitará al Banco de Crédito del Perú sobre alguna cuenta que mantenga el demandado. 17.- Informe que se solicitará al Centro Educativo San Juan Bautista de La Salle, sobre si el demandado labora en su plantel, el sueldo que percibe y su antigüedad en el centro educativo. 18.- Exhibición que deberá hacer el demandado de las cuentas de ahorro que pudiese tener en alguna entidad bancaria o financiera. 19.- La declaración testimonial de Abel Duran Tapa, Ana María Galdós de Duran, Roberto Alberto Ramos Tintaya, Marco Antonio Taipe Huacoto y Silvana Sabina Díaz Manrique. 20.- La declaración testimonial que deberá prestar el demandado.

DEMANDADO LUIS MATTOS PINO: 1.- Copia certificada de la partida de matrimonio. 2.- Copia certificada de pasaporte de la demandante. 3.- Copia simple de escritura pública del inmueble de propiedad del demandado. 4.- Copia simple de sentencia de la Sala Civil. 5.- Copia de recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución de la 2° Sala Civil. 6.- Copia de las comunicaciones cursadas por la demandante al demandado. 7.- Copia de la documentación de aprobación del demandado en las asignaturas a su cargo en la ciudad de Dallas. 8.- Copia simple de la resolución de reasignación. 9.- Copia simple de la resolución de nombramiento del demandado en Perú como docente. 10.- Exhibición que realizará la demandante de su historia clínica, derivada de su accidente de tránsito. 11.- Exhibición que realizará la demandante de la documentación que acredita la adquisición y compra de una casa ubicada en Dallas, Estados Unidos.

B. ACTOS PROCESALES RELEVANTES EN EL EXPEDIENTE MATERIA DE ANÁLISIS:

b.1. Con fecha 26 de marzo de 2018, el demandado presentó el escrito N° 05, en el que refiere oponerse a la ejecución de la pericia por hechos sobrevinientes, como son

las dolencias que le han sobrevenido desde su retorno de los Estados Unidos al Perú, en el año 2011. Para probar lo argumentado, el demandado ofrece como medios extemporáneos los siguientes informes:

- Informe médico N° 02-SURO-DCIRI-GQ-ESSALUD-2019 emitido por el médico urólogo Fernando Villegas, el cual certifica que el demandado tiene como antecedente una cirugía de litiasis vesical y que presenta un cuadro de retención de orina crónica. Asimismo, menciona que, durante octubre del año 2018, el demandado fue intervenido quirúrgicamente de hiperplasia de próstata, por lo cual continúa en tratamiento.

- Informe Médico N° 001-S.NEFROLOGIA-HNCASE-ESSAUD emitido por el médico Ernan Jorge Sánchez Sánchez, el cual certifica que el demandado es un paciente estable nefrológicamente.

b.2. Con fecha 10 de abril de 2019, el demandado presentó el escrito N° 06, en el cual refiere haber tomado conocimiento de nuevos hechos que desvirtuarían la causal invocada de impotencia couendi; en consecuencia, ofrece las siguientes pruebas extemporáneas:

- Original de la libreta electoral de la demandante, en el que declare que tiene estado civil soltera.

- Copia certificada de la Partida de matrimonio N° 00039-92, otorgada con fecha 05-04-2019, relativa al matrimonio civil entre la demandante y el Sr. José Luis Velásquez Salazar, de fecha 08 de agosto de 1992, en la Municipalidad del Centro Poblado Menor de Cono Norte. El demandante refiere que esta información tiene la calidad de hecho nuevo, puesto que recién tomó conocimiento de dicho suceso. Asimismo, la partida matrimonial acredita que la demandante habría contraído, con anterioridad, con una tercera persona, matrimonio civil. De la misma manera, refiere que la demandante ocultó sus antecedentes matrimoniales, los cuales impiden que se siga sosteniendo que con su anterior cónyuge y con el demandado se produjo impotencia couendi, lo que acredita que la pericia exigida por la demandante es innecesaria.

- Copia del pasaporte N° 2382200 del demandado, con el que se evidencia el sello de retorno al Perú con fecha 29.09.2011, con el cual acredita la fecha de retorno al país.

b.3. El 15 de abril de 2019, se celebró una audiencia especial presidida por el 1° Juzgado de Familia, en la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de

oposición a medio probatorio interpuesta por el demandado. Debido a que el Código Procesal Civil Peruano establece un plazo máximo de 5 días para interponer alguna tacha u oposición a los medios probatorios, a partir de la notificación que los considera ofrecidos. Siendo así, la resolución que ofrece dicho medio probatorio y al cual que pretende oponerse el demandado, le fue debidamente notificado y no fue opuesta por dicha parte procesal en su momento.

Respecto de la historia clínica derivada del accidente de tránsito, la demandante manifiesta nunca haber sufrido un accidente de tránsito, ya que ella no conduce en nuestro país a razón de su residencia en Estados Unidos

Asimismo, la recurrente fue consultada por el Juzgado si es que tiene una propiedad en Dallas-Texas a lo que responde “Sí” y, presenta en el mismo acto documentos. Finalmente, se resuelve no hacer el llamado de autos para sentenciar, en razón a que existen medios probatorios por recabar.

b.4. Con fecha 22 de abril de 2019, la demandante absuelve traslado y presenta el escrito N° 012, en el cual solicita que se desestimen las pruebas extemporáneas presentadas por el demandado, bajo el fundamento de que este último no menciona cuáles serían los eventos relacionados con los puntos controvertidos. Asimismo, refiere que los documentos presentados por el demandado eran de su pleno conocimiento y que por eso debió adjuntarlos en su contestación de la demanda. En la misma línea, menciona que los documentos no hacen referencia a ningún acontecimiento nuevo que haya tenido lugar después de la etapa postulatória. Finalmente, concluye que, al haber sido desestimada la oposición presentada por el demandado, automáticamente deberían ser rechazados los medios probatorios extemporáneos.

b.5. El 20 de mayo de 2019, el 1° Juzgado de Familia emite la Resolución N° 27-2019, en la cual resuelve declarar **improcedente** los siguientes medios probatorios:

a) Informe Médico N° 02-SURO-DCIRI-GQ-ESSALUD-2019, b) el Informe Médico N° 001-S-Nefrología-HNCASE-ESSALUD-2019 y c) Copia certificada de pasaporte del demandado. Asimismo, resuelve **admitir como medio de prueba extemporáneo** las siguientes pruebas: a) Copia certificada de libreta electoral de la demandante y b) Copia certificada de la partida de matrimonio celebrado entre la demandante y el señor José Luis Velásquez Salazar.

b.6. Con fecha 24 de mayo de 2019, la demandante presenta el escrito N° 13, mediante el cual **interpone recurso de apelación** en contra de la Resolución N° 272019 de

fecha 20 de mayo del año 2019, la cual admite como medio de prueba extemporáneo la copia certificada de la libreta electoral de la demandante y la copia certificada de la partida de matrimonio de la demandante. Argumentando su recurso en que los documentos admitidos como prueba extemporánea, resultan ser impertinentes e inconducentes a las pretensiones referidas en el proceso judicial.

b.7. El 11 de noviembre de 2019, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, emite el Auto de Vista N° 797-2019-3SC, mediante el cual **revoca** la Resolución N° 27-2019, en lo que respecta a la parte apelada que determina admitir como medio de prueba extemporánea a) Copia certificada de libreta electoral de la demandante b) Copia certificada de partida de matrimonio de la demandante, **reformando** tal extremo y declarando **improcedente** dichos medios de prueba.

C. Alegatos

c.1. Con fecha 28 de mayo de 2019, mediante el escrito N° 10, el abogado de la parte demandada formula los siguientes alegatos:

El demandado se allana a la segunda pretensión de divorcio, correspondiente a la declaración de divorcio por estar separados de hecho por más de dos años, en merito a la correspondencia entre lo mencionado en la pretensión y la realidad.

El demandado se allana a la pretensión accesoria a la principal y subordinada referente al reconocimiento como bien propio de la demandante del inmueble ubicado en Mollendo. Esto se debe a que, pese a que contribuyó con la compra y restauración del mismo, prefiere ceder su parte de la sociedad de gananciales, en razón de no afectar su salud física y emocional.

El examen de potencia sexual debió ser practicado entre los años de convivencia de las partes procesales (17 de julio del 2008 – 26 de setiembre de 2011), para que refleje de manera precisa la realidad de los acontecimientos. En cambio, el mismo examen practicado en el año 2019, cuando el demandado es 8 años mayor y padece de presión arterial alta, además de haber sido sometido a una operación prostática, aleja de la finalidad del proceso.

Se demostró la autonomía económica del demandado mediante su ocupación de profesor en las escuelas de EEUU y Perú.

Se demostró la incoherencia manifestada entre los correos electrónicos enviados por la demandante al demandado, que demuestran una vida armoniosa marital, y lo planteado en la demanda.

No existe “truncamiento al proyecto de vida”, ya que la parte demandante se casó con el demandado cuando tenía 48 años, por lo que no existe un asidero biológico en lo alegado por la demandante.

El informe médico legal practicado a la demandante no puede constatar la presencia de un himen elástico complaciente o una intervención quirúrgica de reconstrucción de himen debido a la limitación del método empleado.

Se pretendió anular el matrimonio civil celebrado entre las partes mediante la homologación de una sentencia expedida en los Estados Unidos; sin embargo, en dicho proceso el demandado no tuvo participación, vulnerándose su derecho de defensa.

El demandado desconocía del matrimonio civil previo celebrado entre la demandante y una tercera persona.

D. INFORME ESCRITO

d.1. El 29 de agosto de 2019, la demandante presenta un escrito con la finalidad que sea considerado por el Juzgado al momento de expedir sentencia. En este informe, solicita que, habiéndose probado los siguientes fundamentos que sustentan las pretensiones, se expida sentencia declarando la anulación del matrimonio: - Solicita se analice exclusivamente la prueba pertinente y útil referida exclusivamente a la primera pretensión principal y primera pretensión subordinada; puesto que refiere no constituyen puntos controvertidos por las partes los hechos expuestos en la segunda pretensión subordinada y primera pretensión accesoria a la principal, ya que estas dos últimas se ha declarado el allanamiento del demandante.

-Refiere haber quedado plenamente probado la primera pretensión principal y primer punto controvertido, con los siguientes elementos de prueba:

- a)** Con el Certificado Médico Legal de **fojas 398**, el cual determina que la demandante presenta himen no desflorado.
- b)** Prueba Pericial que debió practicarse al demandado y que evadió con diferentes pretextos.
- c)** El demandado, al contestar la demanda, no negó adolecer de impotencia coeundi.

Por el contrario, refiere que prácticamente lo aceptó.

D. INGRESO DE AUTOS A DESPACHO PARA SENTENCIAR:

El 09 de agosto de 2021, el 1° Juzgado de Familia emite la Resolución N° 39, a través de la cual ordena ingresar los autos a Despacho para la expedición de la sentencia.

1.1.1.3. ETAPA DECISORIA

Mediante la Resolución N° 41-2021, el 1° Juzgado de Familia emite la Sentencia N° 802021-FC donde se declara:

- **INFUNDADA** la demanda sobre anulabilidad de matrimonio por la causal de no haberse consumado, debido a la incapacidad coeundi del demandado.
- **INFUNDADO** el divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común.
- **FUNDADO** el allanamiento respecto de las pretensiones de: a) divorcio por la causal de separación de hecho que supera los dos años, por lo tanto, se declara DISUELTO el matrimonio que unía a María Roxana Polanco Díaz y Luis Baltazar Mattos Pino. FENECIDA la sociedad de gananciales habida entre las partes. PERDIDO el derecho de estos a heredar entre sí y llevar anexado el apellido del ex cónyuge. b) La pretensión accesoria del RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO a favor de la demandante respecto del bien inmueble localizado en calle Espinar N° 128, Centro Poblado Las Tres Cruces, distrito de Mollendo, provincia de Islay, Arequipa.

1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Segunda instancia:

- a) El 19 de noviembre de 2021, la parte demandante interpone recurso de apelación en contra la sentencia emitida, específicamente en la parte que declara infundada la demanda de divorcio por la causal de anulabilidad del matrimonio referente a la impotencia coeundi y generandi del demandado, por los siguientes argumentos:
 - El Juzgado ha omitido ponderar el medio probatorio correspondiente al Certificado Médico Legal practicado a María Roxana Polanco Díaz, en el cual se concluye que, la demandante no presenta himen desflorado, el que es fundamental para el pronunciamiento sobre la causal de divorcio invocada. De la misma manera, hace referencia que el Juzgado no apreció la conducta omisiva por parte del demandado,

quien se negó a someterse al examen médico. En esa misma línea, refiere que existe error en el razonamiento legal, puesto que dicha conducta manifestada es de abierta rebeldía y resulta incoherente que sea favorable al rebelde.

- Asimismo, refiere que la mencionada Resolución es contraria al principio de razonabilidad.
 - Finalmente, concluye que esta forma de proceder y evaluar la conducta del rebelde significaría que no podría demandarse la anulabilidad por la causal de impotencia generandi y coeundi mediante el sencillo proceder del demandado de negarse a pasar el examen médico.
- b)** El 21 de diciembre de 2021, mediante la Resolución N° 42, el Juzgado resuelve conceder a María Roxana Polanco Díaz, recurso de apelación con efecto suspensivo respecto de la Resolución N° 41, y ordena la remisión de los autos al Superior.
- c)** El 01 de abril de 2022, el 1° Juzgado de Familia cursó el Oficio N° 09424-2017-IJEF-KVCH dirigido al Presidente de la Tercera Sala Superior Civil de Arequipa, con el objeto de elevar el Expediente en mención. A través de la Resolución N° 44, fechada el 18 de abril de 2022, se corre traslado a la parte demandada sobre la presentación del recurso de apelación por parte de la demandante, otorgándole un periodo de 10 días para responder.
- d)** El 16 de mayo de 2022, la Tercera Sala Especializada Civil informó que, la parte demandada no presentó escrito alguno hasta la fecha, en mérito del traslado que se le corrió por el escrito de apelación presentado por la parte demandante.
- e)** El 31 de agosto de 2022, el Ministerio Público emitió el Dictamen N° 639-2022-FAM-MP-1FSF-AR sobre el caso en concreto, mediante el cual refirió lo siguiente:
- Para determinarse la anulabilidad del matrimonio bajo la causal aludida, deben concurrir simultáneamente dos requisitos: a) Impotencia absoluta del demandado; y, b) que la impotencia sea al tiempo de celebrarse el matrimonio, por lo que se hace necesario e indispensable la prueba pericial medica correspondiente, para poder establecer si el demandado padece de impotencia absoluta (coeundi) y que esta se dio, antes o después o es contemporáneo a la fecha de celebrarse el matrimonio, y no con posterioridad (sobreviniente).

- Si el el A' quo no se pronunció respecto a la prueba pericial que debió practicarse al demandado, es porque considera que, al no haberse actuado, no hay modo de generar convicción si el demandado puede o no tener relaciones sexuales. Siendo de la opinión que, si el Certificado Médico Legal de indemnidad sexual, no logró establecer ninguno de los requisitos para que se pueda declarar la anulabilidad de matrimonio; y si bien prueba que la demandante no ha tenido relaciones sexuales (al parecer hasta la actualidad) y por ende que su esposo es impotente, no corroboraría que este último sea impotente desde antes del matrimonio.
- La negativa del demandado a realizarse la prueba pericial, constituye una presunción de reconocimiento de la impotencia alegada, sólo en casos donde se demanda únicamente la anulabilidad del matrimonio, situación que no se manifiesta en este asunto en específico, debido a la existencia de pretensiones subordinadas.
- La oposición al peritaje por parte de demandado, no significa un animus de entorpecer el proceso, ya que el demandado se allanó a las pretensiones que generaban conflicto de intereses.
- No se adjuntó medio probatorio para sustentar la oposición a la prueba pericial de impotencia, pudiendo ser la historia clínica del demandado.

En ese sentido, el Ministerio Público concluyó refiriendo que, lo resuelto por el Juzgado ha sido conforme a una motivación suficiente; por tanto, ninguno de los argumentos impugnativos puede ser utilizados para revertir la decisión. Por tanto, es de **OPINIÓN** que, se **CONFIRME** la Sentencia N° 80-2021-FC fechada el 15 de noviembre de 2021.

f) Mediante la Resolución N° 46 del 02 de setiembre del 2022, la 3ra Sala Civil de Arequipa fijó la fecha de audiencia para la vista del caso el 21 de setiembre de 2022 a las 09:30 horas.

g) Con fecha 19 de agosto de 2022, el demandado presenta el escrito N° 12, mediante el cual formula informe solicitando se valore y que la sentencia apelada sea ratificada en su totalidad, basándose en los siguientes fundamentos:

- La demandante ha ignorado deliberadamente que, según el derecho forense, existen varias clases de himen. En esa misma línea, refiere que el himen tiene un comportamiento variable según la naturaleza femenina. Todos ellos, en el supuesto negado de que no se hubiera producido una relación sexual entre las partes y la

correspondiente cópula carnal. Concluyendo que las pericias medicas son incompletas y erróneas.

- Los tipos de prueba, según el grado de certeza, permiten recurrir a la prueba indiciaria, como prueba confiable, cuando las pruebas no resultan suficientes para generar convicción al Juzgador.
- En la presente situación, se evidencian componentes de la prueba indiciaria, como lo son las comunicaciones en las que se describe la relación sentimental entre las partes y en ninguna se imputa que sufría de incapacidad coeundi.
- Finalmente, el demandado refiere que debe prevalecer las cartas elaboradas por la demandante, en las que reconoce la situación de pareja por encima de la opinión de dos peritos que pocos minutos determinaron la existencia de himen, sin valorar los tipos del mismo. El himen complaciente es sumamente frecuente en el sexo femenino y demuestra que un himen complaciente se mantiene intacto, cualquiera sea la vida sexual que tenga la persona involucrada.

h) Sentencia de segunda instancia

Sentencia N° 409-2022 (Resolución N° 50) emitida el 26 de octubre de 2022, en la que se decide **confirmar** la Sentencia N° 80-2021-FC del 15 de noviembre de 2021 en la parte apelada, que desestima la solicitud de anulabilidad del matrimonio por la razón de no haberse consumado debido a la incapacidad coeundi del demandado.

Por otro lado, **aprobaron** la referida sentencia en el extremo que declara fundado el allanamiento respecto a la pretensión de divorcio debido a la separación de hecho superior a los dos años y sus consecuencias accesorias, **integrando** que la fecha de separación de hecho se produjo el día 26 de enero de 2011.

1.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN SUSTANTIVO Y PROCESAL

1.2.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ORDEN SUSTANTIVO:

A. Matrimonio

La definición del matrimonio está estipulada en el artículo 234 del Código Civil, el cual expone:

“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común.

El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.” (Código Civil, 1984)

Varsi cita a Héctor Cornejo Chávez, el cual refiere que “el matrimonio, en lenguaje del Derecho, se usa como una palabra que designa el acto creador de la unión conyugal, esto es, el compromiso que asumen los contrayentes para cumplir los deberes que imponen el matrimonio como estado.” (Varsi, 2011)

Así, según Bianca: “El matrimonio es, entonces, el negocio solemne mediante el cual un hombre y una mujer asumen el compromiso de una convivencia estable y de ayuda recíproca como marido y mujer.” (Bianca, 1985)

Para la existencia jurídica del matrimonio se considera que tiene que reunir tres requisitos fundamentales, sin los cuales sencillamente no existirá como matrimonio para la ley peruana. Los requisitos son:

- Diferencia de sexo,
 - Existencia del consentimiento y,
 - La observancia de la formalidad establecida, con la intervención del funcionario facultado por ley.
- (Reyes, 2019)

Para Rodríguez: “Se reconoce a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. Y es en la adecuada comprensión de tal carácter natural que encontramos el auténtico y cabal fundamento para conceder expresa protección y promoción a la familia y al matrimonio. Tanto la familia como el matrimonio son unidades naturales y esenciales de la sociedad”. (Rodríguez, 2018)

El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico, destacando entre los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin

del matrimonio. Resulta necesario y conveniente regular estas relaciones con contenido patrimonial, que no solo interesan a los cónyuges, sino también a los terceros que contraten con la sociedad a través de uno de los socios, pues la sociedad conyugal como tal no tiene personería, no existe como sociedad independiente de los que lo integran; a la regulación de las relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal se le denomina régimen patrimonial o régimen económico. (Aguilar, 2006, pp 01)

B. Anulabilidad de Matrimonio por la causal de no haberse consumado, debido a la incapacidad coeundi de alguno de los cónyuges.

Las razones para la anulabilidad del matrimonio están especificadas en el artículo 277 del Código Civil., en el caso en concreto, la causal que fue invocada por la parte demandante figura en el numeral 7, que refiere lo siguiente:

“De quien adolece de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges y está expedita en tanto subsista la impotencia. No procede la anulación si ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual.”
(Código Civil, 1984)

Dentro de la variedad de tipos de impotencia sexual, el legislador menciona la impotencia coeundi (absoluta). Esta implica la imposibilidad de realizar el coito. Se trata, en este caso, de aquella persona que es impotente sexual absoluta al momento de la celebración de la boda. La ley le concede, tanto al impotente como al conyugue de quien padece impotencia coeundi, el derecho de pedir la anulación del matrimonio.

Por ello, cuando ninguno de los cónyuges puede realizar la cópula sexual, la ley nacional se opone a la anulación de tal matrimonio, resigna a los consortes a su propia realidad y manifiesta su oposición a que los impotentes coeundi difundan en la sociedad, con un nuevo matrimonio, los efectos de su limitación sexual. (Rodríguez, 2018, pp 69-70)

“La impotencia a que la ley se refiere es la imposibilidad de realizar el acto sexual (impotentia coeundi), y no la imposibilidad de generar (impotentia generandi), que es esterilidad, y no impotencia. No solo involucra limitaciones físicas de la persona para efectuar el acto sexual, sino también implica la existencia de problemas psíquicos que impiden a la persona poder realizar la cópula.” (Varsi 2011)

“Debe tenerse presente que la impotencia no es un impedimento matrimonial, debido a que la procreación no es la única finalidad del matrimonio; y que, lo que se sanciona, es la impotencia misma y no el que el otro cónyuge la hubiere ignorado.” (Plácido, 2020)

C. Divorcio

El divorcio está contemplado en el artículo 348 del Código Civil, definiéndose de la siguiente manera:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.” (Código Civil, 1984)

Acorde a Varsi: “El divorcio es una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los ex cónyuges su capacidad para contraer matrimonio.” (Varsi, 2011)

Asimismo, el divorcio implica la ruptura del vínculo matrimonial, dando por terminado el matrimonio y transformando a los ex cónyuges en personas legalmente ajenas entre sí. En este sentido, cada uno de ellos queda habilitado para contraer un nuevo matrimonio, lo que conlleva la extinción de todas las obligaciones y derechos asociados a la institución matrimonial. (Aguilar, 2016)

Respecto a Varsi, lo define como una ausencia de una conexión y asociación libre, voluntaria y armoniosa entre las personas. “No hay entendimiento, ni una relación fluida; solo una absoluta falta de correspondencia. Esto se da en algunos matrimonios en razón que los cónyuges no se entienden en nada.” (Varsi, 2011, p. 350)

De igual manera, según lo establecido en el artículo 349 del mismo cuerpo legal, las razones por las cuales se puede solicitar el divorcio son aquellas especificadas en el artículo 333, incisos del 1 al 12.

Son causas de separación de cuerpos:

El adulterio.

La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.

El atentado contra la vida del cónyuge.

La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.

El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.

La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.

El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.

La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.

La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.

La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

D. Divorcio por la causal de Separación de Cuerpos:

Cabello cita a Marcel Planiol, el cual refiere que, “la separación de cuerpos consiste en el estado de dos esposos que han sido dispensados por los tribunales de la obligación de vivir juntos, difiere del divorcio porque los lazos del matrimonio se debilitan sin romperse, suprimiéndose la obligación relativa a la vida en común.” (Cabello, 1999)

El pensar en admitir su decaimiento antes que su disolución es que surge la figura de la separación de cuerpos –llamada ab initio, luego divorcio relativo– en la que se debilitaba la relación conyugal sin acabarla; el matrimonio persiste, pero no con su fuerza ni trascendencia primigenia: la sociedad de gananciales y la cohabitación entre los cónyuges se extinguen; sin embargo, ellos continúan siendo tales para cuales, marido y mujer, con todo el resto de relaciones jurídico-matrimoniales vigentes. (Cornejo C.H., 2000)

La separación de cuerpos implica que los cónyuges no cumplan con uno de los fines del matrimonio el cual es la comunidad de vida. Se dan casos en que se llegan a situaciones límites entre la pareja, que hace recomendable que se separen, pues de lo contrario se agravarían los conflictos con grave perjuicio para ellos y los hijos. La separación legal al no romper el vínculo matrimonial y solo suspender los deberes de lecho y cohabitación, deja abierta la posibilidad de reconciliación. (Aguilar, 2008, p.195)

- *Artículo 333, numeral 11: “Imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.” (Código Civil, 1984)*

Se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis del matrimonio desquiciado o dislocado; vale decir, la consideración de que la desavenencia entre los cónyuges ha alcanzado un alto grado de inestabilidad y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. Se sustenta en la falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho, por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos. (Plácido, 2013)

Todas las circunstancias que generen la imposibilidad de hacer vida común –que de ordinario pueden producirse viviendo o no los cónyuges bajo el mismo techo– deben ser acreditadas por cualquier medio probatorio admitido en nuestra legislación procesal civil, debiendo el juzgador valorar en conjunto la prueba. (Plácido, 2013)

- *Artículo 333, numeral 12: La separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años. (Código Civil, 1984)*

La Ley 27495 denominada “Ley que incorpora la separación de hecho como causal de separación de cuerpos y subsecuente divorcio”, incorporó explícitamente la separación de hecho como motivo de separación de cuerpos y, por ende, de divorcio. Se establecieron como condiciones para su configuración la separación continua de los cónyuges durante un período de dos años si no hay hijos menores, y de cuatro años si los hay. Cualquiera de las partes puede fundamentar su demanda en un hecho propio, excluyendo las separaciones por motivos laborales de la consideración como separación de hecho. En caso de existir hijos menores de edad, el Juez está obligado a resolver sobre la custodia de los mismos, otorgando la patria potestad a la parte que la obtenga, mientras que la otra parte verá suspendido su ejercicio.

Dos son los elementos ineludibles en toda separación de hecho. Uno, objetivo o material, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, lo que sucede con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal.

Otro, subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, esto es, sin que una necesidad jurídica lo imponga. (Plácido, 2013, p. 47-48)

La Corte Suprema, en el III Pleno Casatorio Civil, establece lo siguiente:

Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda (Ynga y Gastón, 2019)

E. Régimen patrimonial, específicamente la sociedad de gananciales.

Existen dos regímenes: el de la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonios.

La sociedad de gananciales es el régimen de comunidad de adquisiciones a título oneroso, que es una comunidad limitada a las adquisiciones que los cónyuges realicen a título oneroso durante el matrimonio; permaneciendo, en cambio, en propiedad separada de cada uno los bienes que tuviese con anterioridad al matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito, perteneciendo a la comunidad las rentas o productos de los bienes propios de los esposos. (Buleje, 2014)

El artículo 301 del Código Civil, establece la sociedad de gananciales y los bienes de dicha sociedad, denominándolos de la siguiente manera:

“En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad.” (Código Civil, 1984)

Los bienes propios se encuentran detallados en el artículo 302 y los bienes sociales en el artículo 310 del Código Civil.

Se dice propio porque pertenece exclusivamente a una persona— son aquellos que pertenecen en forma exclusiva a cada uno de los cónyuges. En consecuencia, está debidamente identificada la titularidad del citado bien, y, por lo tanto, las facultades dominales se ejercen sin mayor contratiempo y sin intervención de terceros. (Llanos, 2008)

Los bienes sociales son todos aquellos frutos que provengan de los bienes propios de los cónyuges sin limitación de ninguna clase, así como también los frutos de los bienes sociales. Son bienes sociales los adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno de los cónyuges. (Rodríguez, 2006)

1.2.2. INSTITUCIONES JURÍDICAS DE ORDEN PROCESAL:

A. La demanda

La demanda constituye el medio para ejercer la acción y no debe ser equiparada con la acción misma, ya que en la demanda se incluye, además, la intención del demandante. (Devis, 1984)

La demanda representa el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional. (Llancari, 2010)

En esa misma línea, para que se declare la admisibilidad de la demanda, esta tiene que satisfacer los requisitos estipulados los artículos 424° (*requisitos de la demanda*) y 425° (*anexos de la demanda*) del Código Procesal Civil. (Código Procesal Civil, 1993)

B. Acumulación, específicamente la acumulación objetiva.

La acumulación es una institución procesal que se encuentra establecida en el Capítulo V artículos comprendidos entre el 83 al 91 del Código Procesal Civil, en el cual se conceptualiza los requisitos de cada tipo de acumulación.

Según el artículo 83, denominado “pluralidad de pretensiones y personas, la acumulación” se define de la siguiente manera:

“En un proceso puede haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva. La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente.” (Código Procesal Civil, 1933)

La disposición normativa regula el denominado proceso acumulativo o por acumulación, que se define como aquel destinado a la satisfacción de dos o más pretensiones (acumulación objetiva). Es importante destacar que la acumulación no se limita exclusivamente al ámbito procesal, sino que también abarca el ámbito procedimental. En cuanto a las modalidades de la acumulación, se distinguen como originaria, con la presentación de la demanda, y sucesiva, posterior a esta etapa.

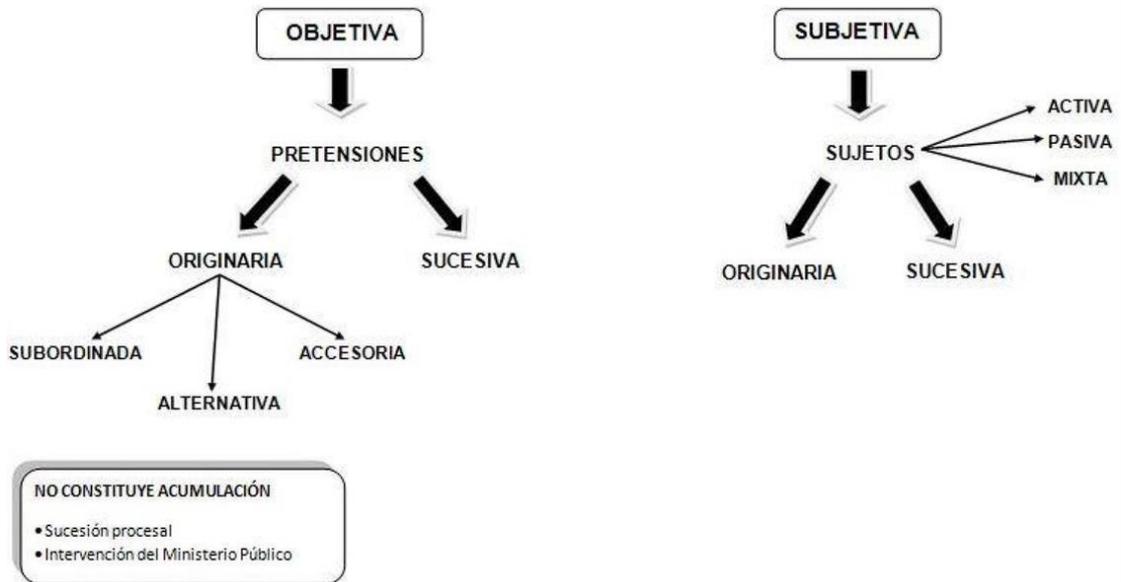
La acumulación objetiva de pretensiones se refiere a la inclusión en una misma demanda de diversas pretensiones que el actor pueda tener contra un mismo demandado, con el propósito de que sean tramitadas y resueltas en un único proceso. (Ledesma, 2008)

El artículo 87 define a la acumulación objetiva originaria, de la siguiente manera:

Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesoria cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. (Código Procesal Civil, 1933)

FIGURA 1

Esquema de la acumulación procesal.

ACUMULACIÓN**C. El allanamiento**

El allanamiento es una figura procesal mencionada en los artículos 330, 331, 332 y 333 del Código Procesal Civil, el cual establece diversos requisitos para que este acto sea aprobado por el Juzgado.

El allanamiento implica que el demandado, de manera voluntaria y expresa, asume una posición activa en el proceso al manifestar su conformidad con las pretensiones del demandante, lo que resulta en la finalización del procedimiento y la emisión de una resolución con efectos de cosa juzgada. (Doig, 2008)

La Casación 2371-2007, Lima, establece cinco requisitos para que se configure el allanamiento:

- Debe ser expreso o explícito, preciso y categórico, según lo establece el primer párrafo del artículo 330 del Código;
- Debe ser incondicional, por tanto, es un acto puro y no se sujeta a condición alguna;

- Deber ser oportuno, pues el demandado debe allanarse a la demanda en cualquier estado del proceso, previo a la sentencia, según el primer párrafo del artículo 331 del Código Procesal Civil;
- Debe ser total; por consiguiente, será eficaz en la medida que comprenda la integridad de la pretensión del actor, salvo la excepción contenida en la parte in fi ne del artículo 331 del Código acotado; y,
- El allanamiento no debe estar afectado por alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 332 del mismo Código Procesal Civil. (Casación 2371, 2007)

Por lo general, los tribunales han sostenido que el allanamiento no es procedente en los casos de divorcio, ya que la naturaleza jurídico-social de la cuestión debatida va más allá del interés privado de los cónyuges y se convierte en un asunto de orden público, en el cual se ventilan derechos irrenunciables. Aunque en la práctica judicial el allanamiento no se admite formalmente, suele ser considerado al momento de tomar decisiones, siendo interpretado como una manifestación de voluntad que, junto con las pruebas presentadas en el proceso, puede conceder mérito a la solicitud de divorcio.

En situaciones excepcionales, se ha aceptado que, aunque el allanamiento no conlleva la disolución del vínculo matrimonial, sí es adecuado para declarar la separación, equiparándolo a una separación de mutuo acuerdo. (Cabello, 1999)

D. Recursos impugnatorios – Apelación

El artículo 364 del Código Procesal Civil establece que:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.” (Código Procesal Civil, 1933)

La apelación se caracteriza porque sólo está concebida para afectar a través de ella autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho. Si un recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo, significa que la resolución no deberá de cumplirse de inmediato, debido a que está suspendida su eficacia hasta que se resuelva en definitiva por el superior. (Monroy, 1992)

En la Sentencia 05194-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirma que el derecho de acceso a los recursos es una prerrogativa cuya configuración está sujeta a disposiciones legales. En consecuencia, corresponde al legislador definir los requisitos para su admisión y establecer el procedimiento correspondiente. La protección constitucional de este derecho garantiza que las condiciones de acceso no busquen disuadir, obstaculizar o impedir de manera irrazonable y desproporcionada su ejercicio. En este contexto, los criterios de admisibilidad e improcedencia del recurso de apelación están especificados en el artículo 367 del Código Procesal Civil.

1.3. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL Y SUSTANTIVO

1.3.1. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL

En el contexto procesal, el expediente nos facilita la revisión de requisitos para admitir de la demanda con el objetivo de evaluar si las pretensiones solicitadas cumplen con los requisitos tanto formales como sustantivos, con las exigencias del Código Procesal Civil. De la misma manera, el expediente materia de análisis nos permite detallar una de las figuras invocadas por el demandado, como es la figura del allanamiento. Dicha figura fue plasmada en la contestación de la demanda, por lo que, se deberá analizar dicha institución y sus formalidades.

De igual manera, el expediente nos posibilita reconocer la presentación de pruebas extemporáneas por la demandante. De esa manera, se puede examinar si fue correctamente invocado, según las exigencias del Código Procesal Civil.

1.3.2. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN SUSTANTIVO

El presente expediente es relevante en el ámbito sustantivo, puesto que nos permite analizar los presupuestos jurídicos requeridos para la configuración de la **Anulabilidad de Matrimonio** por la causal de no haberse consumado, debido a la presunta incapacidad coeundi del demandado, incapacidad que fue alegada por la parte demandante. Asimismo, nos permite desarrollar la naturaleza y el tratamiento jurídico que se le da al **Divorcio por la causal de Separación de Cuerpos**, referido a los dos literales que alega la parte demandante en la pretensión subordinada de su demanda, como son:

La imposibilidad de hacer vida en común, y;

La separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años

Finalmente, nos permite ahondar en la figura del **régimen patrimonial**, específicamente en la sociedad de gananciales, ya que es el régimen tratado en el caso en concreto, y determinar el tratamiento que se le da al reconocimiento de los bienes como propios.

1.4. ANÁLISIS JURÍDICO

1.4.1. ETAPA POSTULATORIA

a) En primer lugar, es necesario referir que la demanda es la primera figura procesal que se evidencia en la etapa postulatoria. Una demanda debe presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, debiendo el demandante revestir dicho documento con el derecho de acción que le permite formular dicha presentación, así como con una pretensión que es de su propio interés. En el caso en concreto, podemos apreciar que la señora María Roxana Polanco Díaz interpuso demanda de anulabilidad de matrimonio en contra de Luis Baltazar Pinto ante el Juzgado de Familia de Arequipa. Asimismo, también podemos ver materializado el principio de **Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva**, establecido en el art. 01 del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En el expediente materia de análisis, se evidencia dicho principio al momento que la demandante le solicita al Juez, anule el matrimonio que celebró con el demandado el 17 de julio del 2008, por la causal de no haberse consumado debido a la incapacidad coeundi del demandado.

En el caso en concreto, la demanda postulada por María Roxana Polanco Díaz no cumplió con las condiciones estipuladas en el artículo 424 y 425 del Código Procesal

Civil y fue declarada *inadmisible* mediante la Resolución N°01-2017, por padecer de diversos defectos y omisiones.

La mencionada Resolución advierte que la demanda vulnera los numerales 4, 5, 6 y 9 del artículo 424°, al no precisar el último domicilio conyugal, y al no determinar clara y concretamente las pretensiones subordinadas; puesto que, la pretensión principal refiere a la existencia de un vicio en el matrimonio que acarrea la nulidad de mismo, mientras que las subordinadas hacen alusión a las razones que llevan a la terminación del vínculo matrimonial.

En esa misma línea, la Resolución señala un defecto en una de las pretensiones accesorias, en razón de, si bien se solicita el reconocimiento de un bien inmueble y lo ampara en el artículo 302°, que establece la adquisición de bienes a título gratuito, la demandante adjunta medios probatorios relacionados a una escritura pública de compra-venta.

Posteriormente y dentro del plazo establecido en la norma, la demandante presenta escrito de subsanación. En este escrito, precisa varios puntos, pero principalmente se centra en lo siguiente:

Invoca la pretensión principal con el objetivo que se declare la nulidad del matrimonio, a razón de que este no llegó a consumarse; sin embargo, plantea las pretensiones subordinadas con el objeto que, si se declara infundada la pretensión principal, y solo en este caso, dado que el Juzgado estaría reconociendo la existencia de un matrimonio válido, se declare la disolución de matrimonio.

Respecto al escrito de subsanación, el Juzgado decide rechazarla nuevamente, puesto que, refiere que la parte demandante ha incumplido con subsanar todos los puntos estipulados en la Resolución N°1.

Se observa que, efectivamente no se ha precisado cuál es el petitorio específico de la demanda. En un primer momento, la demandante refiere que la pretensión principal persigue la anulabilidad de matrimonio que celebró con el demandado; empero, en su escrito de subsanación hace mención a que la pretensión principal busca que el Juzgado decrete la nulidad del matrimonio. En ese sentido, se puede apreciar que la demandante invoca dos figuras completamente diferentes en la pretensión principal de la demanda, ya que tanto la anulabilidad de matrimonio como la nulidad del mismo, nacen y surten efectos completamente distintos en un proceso.

Invocando el artículo 364 del CPCP, la demandante interpone recurso de apelación sobre la Resolución que establece, por segunda vez, la inadmisibilidad de la demanda. La cual le fue concedida con efecto suspensivo.

En el caso en concreto, la apelación fue interpuesta en contra de la Resolución N° 022017, fundamentándola en que dicha Resolución afecta el derecho de la demandante a recibir una resolución motivada en derecho y, por ende, restringe su acceso al órgano jurisdiccional para obtener la anulabilidad o disolución del matrimonio con el demandado. En ese sentido, al momento que se le concede a la demandante el recurso de apelación con efecto suspensivo, es que se puede ver materializada la garantía de un debido proceso óptimo, mediante el cual se pueda impedir una labor arbitraria por parte del Juez de la Causa, y, por ende, se logre enmendar algún posible desacierto.

Siendo así, el 06 de junio del 2018, el órgano superior declara nula la Resolución apelada y ordena a la Jueza a cargo proceda a calificar la demanda y subsanación interpuesta por la demandante. Esto se debe a que la demanda presentada expresa con amplitud, los fundamentos de hecho y derecho que sustentan las pretensiones demandadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 430 del CPCP, el Juez de la Causa le corrió traslado a la parte demandada, para que proceda con la contestación de la demanda y así se efectúe su comparecencia en el proceso.

- b) En ese sentido, y dentro del plazo establecido, el demandado presenta un escrito mediante el cual plasma la respuesta de la demanda y el allanamiento a la segunda pretensión subordinada referente a la declaración de divorcio por la causal de separación de hecho por un plazo continuo mayor de 2 años. Asimismo, se allana a la pretensión accesoria referente al reconocimiento como bien propio de la demandante del bien localizado en la Calle Espinar N° 128 del Centro Poblado “Las Tres Cruces” del distrito de Mollendo, todo esto *sin el reconocimiento de los hechos*. En el caso en concreto, el Juzgado decide rechazar el allanamiento y la respuesta a la demanda puesto que el demandado no cumplió con pagar el arancel judicial correspondiente al allanamiento. y, a su vez, presentó en un solo documento dos peticiones diversas, como son el allanamiento y la contestación de la demanda, precisando además que ambas figuras fueron fundamentadas con los mismos hechos.

En ese sentido, el demandado no considero que tanto la contestación de la demanda como el allanamiento persigan finalidades completamente diferentes y, más aún considerándose que, el demandado no se allanó en todas las pretensiones, plasmando

su disconformidad en la pretensión principal que persigue la anulabilidad de matrimonio y, allanándose únicamente a la segunda pretensión subordinada y a la pretensión accesoria de la demanda, pero sin reconocer los hechos invocados para cada una de ellas en la demanda.

En conclusión, la respuesta de la demanda y el allanamiento deben solicitarse por separado al requerir análisis y fundamentación diferenciada tanto en los hechos como en el derecho, puesto que son figuras procesales que persiguen declaraciones con consecuencias jurídicas diferentes.

Posteriormente, con la subsanación presentada por el demandado, el Juzgado resolvió aprobar el allanamiento, aceptar la validez de la relación jurídica procesal y considerar que el proceso está debidamente saneado.

1.4.2. ETAPA PROBATORIA

- c) Posterior a la Resolución que fija los puntos controvertidos y admite las pruebas presentadas tanto en la demanda como en la contestación, el demandado decidió ofrecer pruebas extemporáneas; con las cuales, buscaba probar nuevos hechos que desvirtuarían las pretensiones invocadas por la parte actora.

La regulación de los medios probatorios extemporáneos se halla contemplada en el artículo 429 del Código Procesal Civil, el cual aborda la excepción a la regla que estipula que los medios de probatorios deben ser presentados durante la fase postulatoria del proceso.

La regla puede sufrir modificaciones de manera excepcional cuando se relacione con eventos novedosos y aquellos mencionados por la contraparte al responder a la demanda o contra demandar. Se considera hecho nuevo a cualquier suceso que llegue al conocimiento de las partes después de establecida la relación procesal y que deba enmarcarse en los términos de la causa y objeto de la pretensión presentada en el proceso, o que, incluso siendo anterior, haya sido conocido recién en ese momento por la parte involucrada (Ledesma, 2008).

En el caso en concreto, el demandado ofrece diversos medios de prueba extemporáneos, con los cuales pretendía acreditar: a) antecedente de cirugía de litiasis vesical y cirugía de hiperplasia de próstata b) recibe tratamiento médico por ser paciente nefrológico, c) el estado civil de la demandante, d) el matrimonio civil

celebrado con anterioridad, entre la demandante y una tercera persona y; e) la fecha de su retorno a Perú, proveniente de Estados Unidos.

Sin embargo, el Juzgado decide declarar improcedente los informes médicos que acreditaban los puntos a y b, puesto que dichas dolencias concluidas en los informes, así como las cirugías a las cuales se sometió el demandado, datan de fecha anterior a la notificación de la demanda. Por lo tanto, podrían haber sido postuladas en la contestación de la misma; es por ello que, no pueden ser consideradas como un hecho nuevo. Bajo la misma motivación, la copia certificada del pasaporte fue de declarado improcedente.

Caso contrario, el Juzgado resolvió admitir como pruebas extemporáneas la copia certificada de la libreta electoral de la demandante, así como la copia de la partida que valida el matrimonio, considerando que ambas resultan pertinentes para los fines del proceso. Posteriormente, la demandante decide apelar la decisión. Por este motivo, se eleva a la Sala Superior dicha cuestión para que se determine la pertinencia de dichos medios probatorios. La Sala decide revocar la Resolución que admitía los medios extemporáneos, fundamentando su decisión en que los medios resultan impertinentes al no haber sido negados por la parte demandante y al no relacionarse con la controversia.

Es necesario mencionar que, si bien el matrimonio civil celebrado con anterioridad por la demandante y una tercera persona no fue negado, y al ser un hecho del cual el demandante recién tomó conocimiento, considero que sí resulta pertinente y sí se relaciona con la controversia. Ya que, el demandado no reconoció los hechos invocados en las pretensiones subordinadas y tampoco se allanó a la pretensión de anulabilidad de matrimonio por la causal de incapacidad coeundi, siendo así, dicho medio probatorio de cierta forma permitiría determinar si efectivamente es posible que el proyecto de vida de la demandante pudiera ser truncado por la presunta incapacidad del demandado, y por ende, con la no desfloración de su himen, cuando la demandante ya estuvo casada con anterioridad con una tercera persona.

Por lo tanto, dicha partida de matrimonio permitiría verificar lo afirmado por el demandante en su contestación, en donde hace referencia que su vida en matrimonio se llevó a cabo con total normalidad.

1.4.3. ETAPA DECISORIA

En la etapa decisoria, se puede mencionar que tenemos a la *sentencia* como el acto procesal más relevante, ya que mediante ella se da por concluido el proceso y permite al juzgador poder materializar la obligación que tiene de lograr que la sociedad pueda vivir en paz, priorizando la verdad en los procesos asignados. La sentencia permite que se vea plasmado el análisis y la motivación suficiente realizada por el Juez, basándose tanto en las actuaciones procesales de las partes como en la normativa aplicable al caso.

Se llama sentencia al acto por el cual el juez emite un pronunciamiento definitivo, estableciendo el derecho que debe aplicarse en la relación jurídica que presentaron las partes y definiendo el alcance que tiene dicha resolución. (Gozaini, 2005)

Mediante la Resolución N° 41-2021, cuya fecha data del 15 de noviembre de 2021, el 1° Juzgado de Familia de Arequipa emite la Sentencia N° 80-2021-FC, en la cual procede a realizar un examen detallado de cada uno de los puntos controvertidos. Respecto a la anulabilidad del matrimonio celebrado entre las partes por no haber sido consumado, el Juzgado concluye que, en este tipo de procesos se requiere verificar que efectivamente exista la impotencia coeundi del demandado alegada por la parte demandante. Lo cual, sólo puede determinarse con una pericia médica, de este modo, al no lograr recabar esta pericia es que no se puede generar convicción respecto a que sí el demandado puede o no sostener relaciones sexuales; por tanto, el Juzgado decide desestimar dicha pretensión.

En este extremo, resulta acertado el análisis del Juzgado, puesto que el objetivo de una pericia médica es determinar, a través de la opinión de un experto en la materia, que se logre llegar a la verdad dentro de todo lo alegado por las partes. Así, esta pericia permite que el Juez pueda dictaminar dentro de un enfoque de todo aquello que resulte verídico en el proceso.

En el caso en concreto, al no practicarse la pericia médica, es que el Juzgado no puede tener certeza de que efectivamente exista la incapacidad coeundi en el demandado. Por lo tanto, no puede fundar la pretensión de anulabilidad, ya que no existe certeza de que el demandado no pueda realizar el coito.

Siendo así, se apertura la posibilidad de diversos escenarios, como puede ser que dicha incapacidad coeundi en el demandado la haya adquirido posterior a la celebración del matrimonio o que, a pesar de que exista una pericia médica practicada a la demandante

en la que se concluye que su himen no se encuentra desflorado, haya existido un posible acuerdo entre ambas partes de no realizar la cópula sexual.

Por lo tanto, la pericia que no logró ser practicada al demandado es la única prueba que podría establecer con exactitud la veracidad de la causal invocada.

El Juzgado, a su vez, refiere que, respecto al allanamiento del demandado sobre la causal de imposibilidad de hacer vida en común, esta imposibilidad no fue acreditada con los medios probatorios presentados por ambas partes, siendo exigido que el desquiciamiento del matrimonio y la falta de una unión voluntaria deben ser demostradas en el curso del proceso legal. En tanto, el Juzgado determina que esta pretensión carece de fundamento, ya que no se ha demostrado la imposibilidad de mantener la relación conyugal.

Consideramos que el análisis de esta pretensión también resulta acertado, en tanto, ambas partes nunca alegaron haberse unido en matrimonio en contra de su voluntad o que haya existido una relación poco armónica; por el contrario, los correos electrónicos presentados evidencian que de ambas partes era correspondida la relación sentimental.

Seguidamente, el Juzgado precisa que ambas partes han coincidido señalando que el único periodo en el cual han convivido juntos corresponde desde el 21 de julio del 2009 hasta el 26 de setiembre del 2011.

Respecto al allanamiento sobre el divorcio por la causal de separación de hecho mayor a dos años y al reconocimiento del inmueble como bien propio de la demandante, el Juzgado considera que no requiere valoración de los medios probatorios al existir un allanamiento por parte del demandado.

Finalmente, el Juzgado falla declarando infundada la pretensión de anulabilidad del matrimonio por no haberse consumado debido a la incapacidad coeundi del demandado, así como se declara infundada la pretensión de divorcio basada en la causal de imposibilidad de hacer vida en común. Por el contrario, funda el allanamiento respecto a las pretensiones de divorcio fundamentadas en la causal de separación de hecho que supera los dos años, declarando la disolución del vínculo matrimonial de las partes y el reconocimiento de bien propio a favor de la demandante respecto del inmueble ubicado en la calle Espinar N° 128 del Centro Poblado de Tres Cruces, Mollendo.

1.4.4. ETAPA IMPUGNATORIA

Posterior a la sentencia de primera instancia, la parte demandante decide presentar recurso de apelación en el extremo que declara infundada la demanda por la causal de anulabilidad de matrimonio por la impotencia coeundi y generandi del demandado. Fundamentando su recurso en la existencia del certificado médico legal practicado a la demandante, en el cual se concluye que presenta el himen no desflorado. Asimismo, hace referencia a la conducta omisiva por parte del demandado, quien se negó a someterse al examen médico. La demandante considera que la resolución de primera instancia es contraria al principio de razonabilidad.

El Ministerio Público emite dictamen solicitando se confirme la sentencia N° 80-202FC, concluyendo que lo resuelto ha sido conforme a una motivación suficiente. No percibiendo que sea contraria al principio de razonabilidad y que ninguno de los argumentos impugnativos puede ser utilizado para revertir la decisión de primera instancia.

Seguidamente, la Tercera Sala Civil decide confirmar la sentencia N° 80-2021-FC en el extremo apelado que declara infundada la pretensión de anulabilidad de matrimonio por la causal de no haberse consumado. La Sala fundamenta su decisión en que el conjunto de indicios analizados no permite alcanzar el estándar de prueba clara y convincente para poder declarar fundada la pretensión. Asimismo, refieren que el examen médico practicado a la demandante fue realizado diez años después de la celebración del matrimonio, lo que no permite que se determine con exactitud lo que padecía el demandado al momento de celebrarse el matrimonio. Además, la demandante tampoco ofreció como medio probatorio la historia clínica del demandado, prueba que hubiera permitido acreditar que, a la fecha de la celebración del matrimonio, el demandado se encontraba bajo una situación de impotencia coeundi.

Finalmente, la Sala aprueba el extremo que declara fundado el allanamiento respecto a la intención de divorcio por la causal de separación de hecho superior a los dos años e integraron en este extremo la fecha específica de la separación de hecho, indicando que se produjo el día 26 de enero de 2011.

Considero que la Sala en su fallo decide seguir la misma línea que lo fundamentado por el Juzgado de primera instancia, que es la falta de convicción para fundar la pretensión al no existir medios probatorios suficientes que puedan cumplir con el

estándar probatorio requerido, todo esto respecto al extremo apelado correspondiente a la anulabilidad de matrimonio.

Resulta imprescindible la existencia de pruebas claras para acreditar lo alegado por la parte demandante y, a su vez, generar certeza de que, al momento de contraer matrimonio, el demandado tenía conocimiento de la presunta incapacidad coeundi. En ese sentido, la obligación de probar dicha pretensión recae en la demandante. En tanto, resulta suficiente que se ampare únicamente en realización o no de la pericia al demandado, puesto que no estaría cumplimiento con su deber de carga de la prueba.

1.5. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

En mi opinión, el expediente analizado reúne diversas instituciones jurídicas que son relevantes e interesantes en cualquier proceso judicial. Si bien es cierto que la tramitación de disoluciones matrimoniales es cotidiana en los Juzgados, la causal invocada por la parte demandante no es muy común; por lo que, considero merece poder ser analizada a detalle.

En el caso en concreto, el Juez de la Causa decidió declarar inadmisibile la demanda presentada por la parte demandante ya que no estuvo bien formulada al no contener un petitorio claro y preciso al momento de acumular las pretensiones.

La demanda presenta como pretensión principal la anulabilidad del matrimonio, y como primera pretensión subordinada a la principal, la nulidad del matrimonio. Sin embargo, en el escrito de subsanación, la parte demandante refiere que la pretensión principal persigue se declare la nulidad del matrimonio porque no llegó a consumarse debido a la incapacidad coeundi del demandado.

Al ser declarada nuevamente inadmisibile por el Juez de la Causa, la Sala Superior ordena al Juez de la Causa admita la demanda, al considerar, según su criterio, que si cumplió con plasmar un petitorio claro y concreto.

En mi opinión, es importante señalar que la demandante, al establecer inicialmente como pretensión principal la anulabilidad del matrimonio por incapacidad coeundi del demandado y, en el escrito de subsanación, indicar que la pretensión principal busca que el juzgado declare la nulidad del matrimonio, incumple con ser clara y precisa, ya que no existe coherencia y relación entre ambas pretensiones, considerando que, en el ámbito de la invalidez matrimonial, la nulidad y la anulabilidad tienen su origen y generan consecuencias jurídicas distintas.

Asimismo, la demandante en todo momento refiere que su matrimonio no se consumó debido a la incapacidad coeundi del demandado, razón contemplada en el artículo 277 del Código Civil, que alude a las circunstancias que pueden originar la anulabilidad del matrimonio; sin embargo, en el escrito de subsanación solicita la nulidad del matrimonio por no haberse consumado por la incapacidad coeundi del demandado, invocando erróneamente una causal que no está establecida en la nulidad del matrimonio, pero sí en las causales de la anulabilidad del matrimonio. En ese sentido, concluyo que la demanda no debió de ser admitida por no ser clara y concreta en el petitorio. Referente al allanamiento del demandado a la segunda pretensión subordinada que buscaba la declaración de divorcio debido a la separación de hecho mantenida de manera continua durante un lapso de dos años, considero que no debió ser aprobado por el Juez de la Causa. El motivo es que el demandado se allanó a la pretensión referente a su divorcio, derecho que es indisponible y que, como fue desarrollado anteriormente, en los tribunales resulta improcedente su aprobación por la calidad del bien jurídico que está en debate. Considero que el demandado pudo dar conformidad a los hechos expuestos que hacían referencia al periodo que llevaba separado con la demandante, más no allanarse a su divorcio como tal.

En conclusión, dicho allanamiento no debió ser aprobado, al estar afectado por la causal de improcedencia que hace referencia a los derechos indisponibles.

En esa misma línea, la presencia de la figura del allanamiento trae a puesta dos escenarios posibles.

La primera es lo que finalmente ocurrió con la aprobación del allanamiento del demandado, lo que me lleva a concluir que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia fueron emitidas de forma correspondiente a lo se probó en el proceso. Puesto que, la negativa por parte del demandado de someterse a una pericia médica, no constituye una presunción de reconocimiento del objeto de dicho examen y mucho menos evidencia un animus de entorpecer el proceso, teniendo en cuenta lo referido por el demandado cuando decidió allanarse a las pretensiones que perseguían la disolución del matrimonio y el reconocimiento del inmueble como bien propio.

Además, la carga de la prueba efectivamente le corresponde a la parte demandante y si no pudo probar con otros medios la presunta incapacidad coeundi del demandado, la anulabilidad del matrimonio no podía declararse fundada. Por lo que, el Juzgado

opto disolver el vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Sin embargo, a raíz de la causal por la cual el Juzgado decidió disolver el vínculo matrimonial, concluyo que, de no haberse aprobado el allanamiento en su momento, el Juez de la Causa hubiera podido analizar, evaluar y motivar de forma suficiente la causal fundada por la cual se concedió la disolución de un vínculo matrimonial, en lugar de referir que, “no requiere valoración de medios probatorios”, al tratarse de una causal allanada por el demandado.

Al ser el matrimonio una figura tan determinante para una persona, no podemos considerar que un allanamiento sea suficiente para disolver un vínculo matrimonial sin debatir si efectivamente llevan más de dos años separados. Más aun teniendo en cuenta que dicho allanamiento fue mal aprobado al tratarse de un bien indisponible. En conclusión, si no se hubiera aprobado el allanamiento, las sentencias evidenciarían, a través de la motivación del Juez de la Causa, el por qué da por disuelto el vínculo conyugal y por fenecida la sociedad de gananciales de las partes procesales.

Finalmente, considero que el aspecto procesal debatido en este proceso no fue el adecuado y que, de haberse evaluado correctamente, estaríamos ante otro tipo de desarrollo de este caso judicial.

2. CAPITULO II: EXPEDIENTE PENAL

2.1. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

Expediente:	04489-2020-0-0401-JR-PE-02
Materia:	Robo Agravado – Tenencia Ilegal de Armas
Proceso:	Común
Imputados:	Marcos Antonio Márquez Seco
	Johnny Wilfredo Padrón Amparan
Agraviados:	Brigitte Nina Durand
	Yessica Contreras Carrasco

2.1.1. ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

2.1.1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El día 21 de octubre de 2020, a horas 11:20, dos efectivos policiales que se encontraban realizando servicio de patrullaje a bordo de la móvil policial PL-21344 en las inmediaciones de la calle Recoleta intersección con la calle Emmel, observaron la presencia de 01 motocicleta negra de marca SENDA con plaza de rodaje 2455-3V, que llevaba a 02 personas a bordo y, que, al notar la presencia policial, pasaron la luz roja del semáforo para poner en marcha su huida. Motivo por el cual, es que los efectivos policiales inician la persecución de la motocicleta por 04 cuadras aproximadamente y, a la altura de la Gerencia Regional de Arequipa, es que se logra intervenir a dos sujetos de nacionalidad venezolana que refirieron llamarse Marco Antonio Márquez Seco de 20 años, a quien se le halló portando un morral que contenía en su interior un arma de fuego, y a una segunda persona que refirió llamarse Johnny Wilfredo Padrón Amparan de 23 años de edad, que portaba una licencia de conducir. La policía comunica y pone a disposición de la 2da Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa a las dos personas detenidas, así como la remisión de los Informes Policiales N° 866-2020 realizado en torno a la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Yessica Contreras Carrasco ocurrido el 20 de octubre de 2020, y el Informe Policial N° 865-2020 realizado en torno a la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de Briguitte Nina Durand, ocurrido el 20 de octubre de 2020.

A. Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria:

El día 23 de octubre de 2020, la Fiscalía correspondiente dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria dirigida a Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan, imputándoles la comisión del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 188 y concordante con el artículo 189, incisos 3 y 4, del primer párrafo del Código Penal, así como por el delito de tenencia ilegal de armas.

Hechos denunciados:

Respecto al delito de robo agravado en contra de Yessica Contreras Carrasco en contra de Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan, los hechos denunciados fueron los siguientes:

La agraviada denunció que el día 20 de octubre del 2020 siendo las 11:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba trabajando como gestora de ventas de productos para animales de la empresa JM Sudamericano, por la calle 28 de Julio con cruce con la calle 22 de marzo del pueblo tradicional de La Tomilla del distrito de Cayma, fue víctima de robo agravado.

Esto ocurrió cuando se estaba por ingresar a una tienda y vio acercarse una motocicleta de color negro con dos ocupantes. Uno de ellos identificado como Marcos Antonio Márquez Seco que era quien estaba sentado en la moto se le acercó (junto con el conductor de la moto) y le preguntó dónde quedaba el Mall Aventura Plaza, y al no hacerle caso y seguir caminando la agraviada, éste sujeto se bajó de la moto y se apegó hacia ella llevando su mano a uno de sus bolsillos logrando extraer una pistola de color negro. El sujeto de la moto identificado como Johnny Wilfredo Padrón Amparan le dijo: “ya perdiste ctm...”.

La denunciante refiere que, el sujeto que le apuntaba con el arma se levantó la visera del casco y le pidió que le dé todo lo que tenía con la amenaza de matarla, arrebatándole así de sus manos 02 celulares que tenía en su poder. El que le arrebató los celulares tenía una mochila de color negra de forma cuadrada, que llevaba puesta en la parte delantera, donde metió a uno de los bolsillos los celulares robados, luego subió a la moto para huir del lugar. Refirió la agraviada que ambos sujetos tenían dejo venezolano.

En la denuncia se especifica que, uno de los celulares robados es de propiedad de la denunciante, marca Samsung modelo A50 de color azul valorizado en S/ 1,800.00 y, el otro, de propiedad de la empresa “Sudamericano” de marca Motorola de color azul valorizado en la suma de S/ 500.00 soles.

La denunciante refirió que, la motocicleta que transportó a los imputados era de color negro, con cintas de color amarillo a los costados, de placa 24553V color celeste.

La Fiscalía le imputa a Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan que la conducta realizada por ambos fue en coautoría, ya que

previamente se pusieron de acuerdo y realizaron el hecho delictivo con un reparto de roles. La conducta fue realizada con dolo directo, con la intención de apoderarse ilegítimamente de un bien ajeno usando arma de fuego, con el propósito de obtener un beneficio económico.

Respecto al delito de robo agravado en agravio de Briguitte Nina Durand contra Marco Antonio Márquez Seco, los hechos denunciados fueron los siguientes: El día 20 de octubre de 2020 cuando la denunciante Nina Durand se encontraba transitando por la calle Garcilaso de la Vega (frente al inmueble N° 107, Yanahuara) cerca de las 11:50 aproximadamente, se le acercaron dos sujetos a bordo de una motocicleta lineal, preguntándole si sabía por dónde quedaba el Mall Saga Falabella; la agraviada respondió que estaba ubicado para el lado derecho y, es en ese preciso momento que Marco Antonio Márquez Seco se le aproximó y abrazó para quitarle su cartera colocándole un arma de fuego (pistola) a la altura del abdomen. Después de ello, Marco Antonio subió a la moto y se fue del lugar. La denunciante señaló que, la otra persona que estaba conduciendo la motocicleta se encontraba con el casco puesto y que, al momento de la formalización de la investigación, no ha podido ser identificado.

La Fiscalía le imputa a Marco Antonio Márquez Seco haberse apropiado de forma ilícita de los bienes de la agraviada por medio de la amenaza, al usar un arma de fuego para lograr dicho fin, junto con otra persona no identificada que conducía la moto (color azul con placa de rodaje N° 995 EU) que utilizaron para huir del lugar. Ambos sujetos actuaron previo acuerdo para realizar el ilícito y tuvieron un reparto de funciones. Los bienes de propiedad de la agraviada corresponden a un bolso de color naranja que contenía un teléfono celular de marca Samsung A50, S/ 580.00 y una tarjeta Multired. La acción llevada a cabo por el imputado fue con dolo directo, con la finalidad de apoderarse de un bien que no le corresponde y obtener un beneficio patrimonial.

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas contra Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan, los hechos denunciados fueron los siguientes: El 17 de setiembre de 2019, en la Unidad PNP de Piura se presentó una denuncia por el robo de un arma de fuego de la marca Taurus, modelo PT 58 HC cuyo calibre sería 380 ACP, identificada con la serie KES33866. con licencia 7068434, de propiedad del denunciante Arnold Lenin Burgos Tello.

En ese sentido, el día 21 de octubre de 2020 a las 11:20 aproximadamente, personal de la Unidad PNP de Arequipa, se encontraba realizando servicio de patrullaje cuando en la intersección de la calle Antiquilla con la Avenida Emmel ubicada en el distrito de Yanahuara, Arequipa, los coimputados se encontraban circulando a bordo de una motocicleta y, careciendo de la autorización correspondiente, poseían una pistola semiautomática, de calibre 380° auto (9mm corto), marca Taurus, modelo PT 58 HC de origen brasileño, identificada con la serie KES33866, cargada con 12 proyectiles.

El peritaje balístico preliminar dio como resultado que el arma de fuego se encontraba funcionando estando además abastecida de balas.

La Fiscalía le imputa a Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan la tenencia ilegal de un arma de fuego, teniendo ambos la posibilidad de uso para actos ilícitos, sin contar con una licencia para el uso del arma. Asimismo, se les imputa que la conducta de posesión es con dolo directo, puesto que tenían conocimiento que no es lícito poseer un arma sin la debida autorización.

Tipo penal y grado de participación:

Robo Agravado: Artículo 188 concordante con el artículo 189, inciso 3 y 4 del Código Penal:

Artículo 188: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

3-. A mano armada.

4-. Con el concurso de dos o más personas.

Delito contra la seguridad pública-peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de armas: Regulado en el artículo 279-G del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1244; el mismo que prohíbe la conducta:

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de

cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”

Grado de participación:

Autoría:

Relacionado al delito de robo agravado en agravio de Briguitte Nina Durand contra Marco Antonio Márquez Seco por la comisión del delito de robo agravado, el cual puede ser encontrado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 inciso 3 y 4 del Código Penal: *Coautor* del delito de robo agravado.

Relacionado al delito de robo agravado en agravio de Yessica Contreras Carrasco contra Marco Antonio Márquez Seco y Wilfredo Padrón Amparan por la comisión del delito de robo agravado, el cual puede ser hallado en el artículo 188 concordante con el artículo 189 inciso 3 y 4 del Código Penal: *Coautores* del delito de robo agravado.

Respecto al delito de tenencia ilegal de arma ambos son *Coautores*.

Elementos de juicio reveladores de la comisión del delito:

Respecto al delito de robo agravado en contra de Briguitte Nina Durand contra Marco Antonio Márquez Seco:

Acta de recepción de denuncia verbal

Declaración de Briguitte Nina Durand

Declaración jurada

Acta de inspección técnico policial

Acta de aislamiento de reconecedor, acta de aislamiento de imputado, acta de asignación de códigos para reconocimiento y acta de reconocimiento físico en cámara Gessell.

Relacionado al delito de robo agravado en agravio de Yessica Contreras Carrasco contra Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan:

Acta de recepción de denuncia verbal y denuncia transcrita

Acta de apoyo policial prestado

Declaración de Yessica Contreras Carrasco

Acta de inspección técnico policial

Acta de aislamiento de reconocedor, acta de aislamiento de imputado, acta de asignación de códigos para reconocimiento y acta de reconocimiento físico en cámara Gessel.

Relacionado al delito de tenencia ilegal de armas contra Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan:

Acta de acción e intervención policial

Acta policial

Acta de aislamiento y protección de escena

Acta de recojo de evidencias

Acta de registro personal

Acta de incautación

Acta de incautación y lacrado de celular Huawei

Acta de incautación y lacrado de evidencia

Acta de inspección técnico policial

Acta de incautación de armamento de fuego

Acta de recepción y lacrado de DVD-R

Acta de deslacrado, visualización y lacrado de teléfono móvil del imputado Johnny, de celular marca Huawei.

Acta de deslacrado, visualización y lacrado de teléfono móvil del imputado, en el que se observa conversaciones respecto de la tenencia de pistola.

Reporte OSIPTEL

Imágenes de celular y contenido

Acta de deslacrado y visualización de video

Imágenes fotográficas

Declaración del testigo TS PNP Benjamín Marcos Ojeda Velásquez

Declaración del S3 PNP Rodrigo Antonio Choque Cruz

Declaración del imputado Marco Antonio Márquez Seco

Declaración del imputado Johnny Wilfredo Padrón Amparan

Informe balístico N° 039-2020-OFICRI-ABEF

Denuncia N° 15411923 del 17/09/2019

Denuncia de agresión sin daño y otro

Reporte de migraciones de imputado Johnny Wilfredo Padrón Amparan

Reporte de migraciones de imputado Marco Antonio Márquez Seco

Oficio 455-20-USEG-SECASIE-PNP

Movimiento migratorio de Johnny Wilfredo Padrón Amparan y Marco Antonio Márquez Seco

Por las consideraciones expuestas, la Fiscalía decide **FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** por un plazo de CIENTO VEINTE DÍAS en el proceso común seguido en contra de:

Marco Antonio Márquez Seco por encontrarse involucrados en la realización del delito de robo agravado, el cual se encuentra en el artículo 188, concordante con el artículo 189 inciso 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Brigitte Nina Durand**.

Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan por encontrarse involucrados en la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, concordante con el artículo 189 inciso 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, en agravio de **Yessica Contreras Carrasco**.

Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan por el delito contra la seguridad pública, específicamente por peligro común, al incurrir en la modalidad de tenencia ilegal de armas, según lo establecido en el artículo 279-G del Código Penal Peruano, siendo agraviado el Estado-Ministerio del Interior.

Asimismo, dispuso se **realicen** las siguientes diligencias:

Se obtengan sus antecedentes penales y judiciales de los imputados.

Se requiera el resultado de la pericia balística y de absorción atómica.

Recabar resultado de pericias de dosaje etílico y toxicológicos de los imputados.

Se requiera a la Interpol informe de otras investigaciones que tendrían los acusados. Se requiera a los agraviados documentos para acreditar la preexistencia de los bienes robados.

Se realicen las demás diligencias a que hubiera lugar.

B. Requerimiento de Prisión Preventiva

El 23 de octubre de 2020, el Ministerio Público presenta ante el Juez de la Investigación Preparatoria el Requerimiento N° 01-2020, solicitando la fijación del día y la hora específica para llevarse a cabo la audiencia prisión preventiva de los investigados Johnny Padrón Amparan y Marco Antonio Márquez Seco, fundamentando la petición de la siguiente manera:

- En cuanto a la existencia de fundados y graves elementos de convicción, se evidencia la existencia de pruebas que vinculan de manera significativa a los imputados con los hechos objeto de investigación.
- La sanción a imponerse sea mayor de 4 años de privación de la libertad:

Con relación a **Marco Antonio Márquez Seco**: Se le atribuye la comisión del delito de robo agravado previsto en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal, cuya pena privativa es no menor de 12 a 20 años. Teniendo en cuenta que se le impusiera la pena mínima, al no tener antecedentes penales, la pena respecto a este tipo sería no menor de 24 años de sanción.

En relación al delito de tenencia ilegal de armas, se establece que la pena para este ilícito varía entre un mínimo de 6 años y un máximo de 10 años. Específicamente para este delito, la pena mínima es de 6 años. Por ende, si se determina la culpabilidad del imputado, la pena probable a imponerse será superior a los 4 años. Esto se debe a que, al configurarse un concurso real de delitos entre ambas tipificaciones penales, la pena resultante sería de no menos de 30 años de privación de libertad.

En relación a **Johnny Wilfredo Padrón Amparan**, se le atribuye la comisión del delito de robo agravado conforme al artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4 del primer párrafo del Código Penal. La pena asociada a este delito oscila entre no menos de 12 a 20 años de privación de libertad. Considerando la imposición de la pena mínima, debido a la ausencia de antecedentes penales, la condena vinculada a este delito sería no menor **de 24 años de privación de libertad**.

En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, se aprecia que la sanción prevista para esta infracción oscila entre un mínimo de 6 años y un máximo de 10 años. Específicamente para este ilícito, la pena mínima establecida es de 6 años. En

consecuencia, en el caso de confirmarse la responsabilidad del acusado, la pena potencial a imponerse sería superior a los 4 años. Esto se debe a que, al configurarse un concurso real de delitos entre ambas calificaciones penales, la pena resultante sería de no menos de **18 años de privación de libertad**.

Además, se considera que el imputado, en virtud de sus antecedentes y otras circunstancias específicas del caso, podría intentar evadir la acción de la justicia, lo que constituiría un peligro de fuga.

Arraigos

Arraigo domiciliario:

Respecto a Johnny Wilfredo Padrón Amparan, si bien en el acta de verificación aparece que ocupa como inquilino una habitación, dicho domicilio no es de calidad ya que no lo arraiga inclusive en su declaración da otra dirección en cuanto a lote, zona y comité: asimismo, la Policía informa que dicha persona tiene la calidad migratoria de “Turista” con 180 días de permanencia autorizada, encontrándose en situación migratoria irregular (por exceder el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización).

En lo que concierne a Marcos Antonio Márquez Seco, si bien el acta de verificación domiciliaria refleja que ocupa una habitación, la misma no puede considerarse como un domicilio de calidad. En ese contexto, las autoridades policiales informan que esta persona de nacionalidad venezolana no presenta registros de movimiento migratorio. Por ende, al encontrarse en territorio peruano, se hallaría en una situación migratoria irregular, derivada de su ingreso al país sin realizar el control migratorio correspondiente y de no haber gestionado su regularización.

Arraigo familiar:

No se tienen elementos de convicción de que los imputados tengan arraigo familiar, esto es personas que dependen económicamente de sus familiares.

Arraigo laboral:

No se tienen elementos de convicción de que los imputados tenga un trabajo fijo, formal u otro tipo de trabajo, por lo que fácilmente pueden abandonar la ciudad; es más, Marco Márquez incluso señaló que su ocupación es ser mochilero.

- Gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento:

El delito que se le atribuye a los imputados prevé una sanción no menor a 18 años (Johnny Wilfredo Padrón Amparan) y 30 años (Marcos Antonio Márquez Seco) de privación de libertad, que es una pena grave, por lo que, atendiendo a ello, se refuerza la tesis de que los mencionados imputados podrían eludir la acción de la justicia y no estar presente en la etapa de juzgamiento.

Al no contar con ningún tipo de arraigo en el Perú, por lo que el riesgo de fuga es alto.

Respecto al daño resarcible, y la actitud que el imputado adopta voluntariamente, se tiene que los imputados no han reparado el daño causado.

- Proporcionalidad de la medida solicitada para ambos imputados:

En este sentido, se constata que los elementos de convicción establecen un vínculo directo entre los procesados y la perpetración del delito que se les imputa. El desenlace del juicio anticipa la imposición de una pena que, de ninguna manera, será suspendida. Por el contrario, la Fiscalía tiene la intención de solicitar, en el momento oportuno, una pena de 30 años para uno de los imputados y de 18 años para el otro. Debido a ello, la imposición de la prisión preventiva se muestra directamente proporcional a la pena anticipada como resultado del proceso. Esta proporcionalidad satisface la relación esperada, y, por ende, el derecho del imputado ha superado el escrutinio de la ponderación, sin incurrir en inconstitucionalidad.

- Plazo de la medida:

En razón a los actos de investigación detallados en la investigación preparatoria que deben llevarse a cabo, y considerando el plazo que demanda el juzgamiento de los investigados, la Fiscalía solicitó **NUEVE MESES** como plazo de la medida de prisión preventiva.

- C. El 23 de octubre de 2020, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 02, en la cual decide **FUNDAR** el pedido de prisión preventiva presentado por el Ministerio Público contra Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan, en relación con la presunta perpetración del delito de robo agravado en concurso real con el delito de tenencia ilegal de armas. La resolución dispone la reclusión de los coacusados por un período de 8 meses.
- D. El 24 de marzo de 2021, el Ministerio Público dispone la **CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA** en contra de los procesados, al haber

completado la recopilación de los actos de investigación y haber alcanzado los objetivos establecidos para esta etapa. La investigación preparatoria tuvo una duración inicial de 120 días naturales, extendida de manera excepcional por 60 días adicionales.

2.1.2. ETAPA INTERMEDIA

A. ACUSACIÓN

Con fecha 24 de marzo de 2021, el Ministerio Público **REQUIERE ACUSACIÓN FISCAL** en contra de:

-Marcos Antonio Márquez Seco por la comisión del delito de robo agravado, en agravio de Briguite Nina Durand.

-Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan por incurrir en el delito de robo agravado, en agravio de Yessica Contreras Carrasco y EMPRESA JM SUDAMERICADO.

- Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan son imputados por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, afectando los intereses del Estado representado por el Ministerio del Interior.

Los hechos atribuidos a ambas personas con respecto a los delitos imputados coinciden con los señalados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

Los elementos de convicción que respaldan el requerimiento de acusación son los mismos consignados en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, con la adición de aquellos obtenidos durante el desarrollo de la investigación:

-Declaración jurada realizada por Yessica Contreras Carrasco.

-Oficio N° 68123-2018 remitido por el Poder Judicial.

-Acta de deslacrado y visualización de vídeo de las cámaras de seguridad.

-Movimiento migratorio de los investigados.

-Dictamen pericial de identificación vehicular N° 480-2020, respecto a la motocicleta marca Ssenda.

-Dictamen pericial de balística forense N° 012-2021.

Grado de participación:

En relación al delito de robo agravado en perjuicio de Briguitte Nina Durand, se le imputo a Marco Antonio Márquez Seco como *coautor* del mencionado ilícito, tipificado en el artículo 188 en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4 del Código Penal.

En referencia al delito de robo agravado cometido contra Yessica Contreras Carrasco, imputo a Marco Antonio Márquez Seco y Wilfredo Padrón Amparan como coautores del delito, en concordancia con el artículo 188 y el artículo 189, incisos 3 y 4 del Código Penal.

En lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas, ambos acusados son señalados como coautores.

La individualización de la pena en concreta:

La Fiscalía siguiendo el análisis de los tercios, solicita la siguiente pena para cada uno de los imputados:

Marcos Antonio Márquez Seco	
Robo agravado (2 hechos distintos): -12 años de privación de libertad por cada suceso, 24 años en total respecto de este delito.	Tenencia ilegal de armas: -Durante los hechos contaba con 20 años por lo que le corresponde el beneficio previsto en el art. 22 del CP. - 5 años de pena privativa de libertad por la comisión de este delito.
<u>CONCURSO REAL DE DELITOS</u> <u>29 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva</u>	

Johnny Wilfredo Padrón Amparan

Robo agravado -12 años de pena privativa de libertad por la comisión de este delito.	Tenencia ilegal de armas -6 años de pena privativa de libertad por la comisión de este delito.
<u>CONCURSO REAL DE DELITOS</u> <u>18 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva</u>	

En ambos casos, se solicita la pena restrictiva de libertad, ya que al ser ciudadano extranjero es que se requiere su expulsión del país una vez cumpla su pena, quedando prohibido su reingreso.

Monto de la reparación civil:

La Fiscalía considera que existen elementos de convicción suficientes para establecer responsabilidad civil por parte de los imputados:

Marcos Antonio Márquez Seco: Por incurrir en el delito de robo agravado en agravio de Briguitte Nina Durand por daño personal (al haber sufrido la pérdida de su celular valorizado en S/ 1,300.00, por el monto de S/ 530.00 y una tarjeta multired) el monto ascendiente a S/ 2,000.00. Por daño moral el monto ascendiente a S/1,000.00. **Siendo un total de S/ 3,000.00 de reparación civil.**

Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padron Amparan: Por incurrir en el delito de robo agravado en agravio de Yessica Contreras Carrasco y EMPRESA JM SUDAMERICANO.

Respecto a Jessica Contreras Carrasco por daño personal (al haber sufrido la pérdida de su celular) el monto ascendiente a S/ 2000.00. Por daño moral el monto ascendiente a S/1000.00. **Siendo un total de S/ 3,000.00 de reparación civil**, respecto a esta agraviada el monto deberá ser pagado en forma mancomunada. Respecto a la empresa JM SUDAMERICANO (daño personal) deberán pagar el monto de S/ 600.00 en forma mancomunada.

Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padron Amparan: Por incurrir en el delito contra la seguridad pública, específicamente en la modalidad de tenencia ilegal de

armas, afectando los intereses del Estado, representado por el Ministerio del Interior, deberán abonar de manera conjunta la suma de S/ 3,000.00 soles como reparación civil, considerando los perjuicios ocasionados a la imagen y el peligro generado.

Los medios de prueba propuestos para su actuación durante las audiencias de juicio oral serán presentados de la siguiente manera: testigos, peritos y evidencia documental.

B. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO DE ACUSACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA TÉCNICA

- Marco Antonio Marquez Seco:

La defensa técnica de Marco Antonio Márquez absolvió el traslado de acusación y solicitó se aplique el criterio de oportunidad respecto del delito de tenencia ilegal de armas. Dicho pedido lo fundamentó en base a lo declarado por el procesado Márquez Seco, en donde reconoció que le entregaron el arma de fuego para que él, posteriormente, se lo entregue a una tercera persona y, es en el momento del traslado que fue intervenido por la policía.

Asimismo, la defensa solicitó el sobreseimiento de la causa sobre el delito de robo agravado, invocando la causal: “el hecho objeto de la causa no puede atribuirse al imputado”. La defensa refirió que los hechos no se pueden atribuir al imputado porque el día 20 de octubre, Marco Antonio se encontraba enfermo en su casa acompañado de su esposa, y que después se dirigieron a la tienda que queda a la vuelta de su domicilio.

De la misma manera se refiere que, respecto a la descripción física brindada por Briguitte Nina en su denuncia, la defensa considera que el Juzgado debería tener en cuenta que, en la actualidad, la ciudadanía se está acostumbrando al biotipo de los ciudadanos venezolanos, por lo tanto, resulta sencillo no distinguirlos ya que la mayoría son iguales.

En razón a la agraviada Yessica Contreras, la defensa refiere que en la denuncia no se brindan las características físicas de la persona que comete el delito; sin embargo, posterior al reconocimiento en cámara Gessel, la denunciante recién las precisa resultando imposible ya que cuando alguien porta el casco de una moto lo único que se puede identificar son los ojos de la persona. En el caso de Marco Antonio

resulta más fácil de recordar ya que tienen similitud a los ojos de un gato, en tanto esta característica debió ser mencionada cuando interpuso la denuncia.

En última instancia, la defensa argumenta que, en las capturas de pantalla presentadas, no se logra identificar conversaciones entre los coimputados durante el día de los hechos. Este aspecto resulta crucial para la concreción del presunto reparto de roles.

La defensa ofreció los siguientes medios probatorios:

Declaración de Nancy Amaru Chise

Declaración de Yeslin Verónica Reima Solórzano

CD que contiene 02 vídeos del robo ocurrido

Declaración de Gustavo Rodríguez

Conversaciones de la aplicación de Whatsapp

Escritos de fecha 06 y 10 de noviembre

Declaración de Máximo Alexander Cedeño González

Declaración de Ángel German Urbano Alvarado

Acta de visualización de vídeo de fecha 05 de marzo

04 capturas de pantalla de la cámara de seguridad de la empresa Prosegur

- Johnny Wilfredo Padrón Amparan

La defensa de Padrón Amparan solicitó el sobreseimiento de la causa ya que el hecho que se le imputó no puede atribuírsele en razón de que el día de los hechos, el imputado se encontraba haciendo arreglar su moto en un taller mecánico en compañía de otras personas, por lo tanto, resulta imposible que una persona pueda estar en dos lugares al mismo tiempo.

Asimismo, refiere que, en la primera declaración de Yessica Contreras no se brindó características de las personas que la atacaron, sin embargo, en la segunda declaración mencionó cada una de las características que eran compatibles con el imputado. Dicho reconocimiento se dio porque la agraviada se encontraba en la comisaría de Yanahuara cuando vio al imputado Padrón Amparan.

En relación al delito de tenencia ilegal de armas, de la declaración del coimputado se desprende que únicamente solicitó a Johnny que lo trasladara al centro en su motocicleta como un favor. El imputado no tenía conocimiento de la naturaleza de lo que portaba Márquez.

Finalmente, la defensa considera que resulta imposible que una misma arma pueda estar en la esfera de dos sujetos.

Los medios probatorios ofrecidos son los siguientes:

Declaración de Máximo Alexander Cedeño González

Declaración de Ángel German Urbano Alvarado

Acta de visualización de vídeo de fecha 05 de marzo

04 capturas de pantalla de la cámara de seguridad de la empresa Prosegur

Acta de deslacrado, visualización y lacrado de teléfono-,

Declaración de Marco Márquez rendida ante la DIVINCRI.

C. CONTROL DE ACUSACIÓN

El 19 de abril de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Control de Acusación con la participación de todas las partes involucradas. Posteriormente, el Juzgado emitió el Auto de Enjuiciamiento consignado en la Resolución N° 06-2021, donde resolvió: Dar como saneada la acusación fiscal, establecer una relación jurídica procesal válida y proceder con el auto de enjuiciamiento por lo siguiente:

Marcos Antonio Márquez Seco (Autor)	
<u>Robo agravado:</u> Previsto en el artículo 188° concordante con el artículo 189°, inciso 3 y 4 del Código Penal. -12 años de pena privativa de libertad por cada suceso (2 hechos distintos), 24 años en total respecto de este delito.	<u>Tenencia ilegal de armas:</u> Previsto en el artículo 279°-G del Código Penal. -5 años de pena privativa de libertad por la comisión de este delito.

<u>CONCURSO REAL DE DELITOS</u> <u>29 años de pena privativa de libertad e inhabilitación definitiva</u>
<u>AGRAVIADOS:</u>
Brigitte Nina Duran
Jessica Contreras Carrasco
EMPRESA JM Sudamericano
Estado Peruano –Ministerio del Interior

Johnny Wilfredo Padrón Amparan (Autor)	
Delito de robo agravado:	Delito de tenencia ilegal de
Establecido en el artículo 188, en concordancia con el artículo 189, incisos 3 y 4, del Código Penal.	armas: Establecido en el artículo 188, en concordancia con el artículo 279-G del Código Penal.
- Se impone una pena privativa de libertad de 12 años.	- Se impone una pena privativa de libertad de 6 años por la comisión del mencionado delito.
<u>CONCURSO REAL DE DELITOS</u> <u>18 años de privación de libertad e inhabilitación definitiva</u>	
<u>AGRAVIADOS:</u>	
Jessica Contreras Carrasco	
EMPRESA JM Sudamericano	
Estado Peruano –Ministerio del Interior	

Asimismo, el Juzgado no se mostró del todo conforme con la acusación realizada en contra del imputado Marcos Antonio Márquez Seco, puesto que, consideró en base a los hechos postulados por el Ministerio Público, la existencia de la figura de delito continuado, establecida en el Código Penal.

Respecto a la reparación civil, se estableció de la siguiente manera:

<u>Brigitte Nina Duran</u>	S/. 2,000.00 por daño emergente
	S/. 1,000.00 por daño moral
	S/. 3,000.00 total.

<u>Jessica Contreras Carrasco</u>	S/. 3,000.00 por daño moral
	S/. 600.00 a favor de JM Sudamericano

<u>Estado Peruano</u>	S/. 3,000.00 por daño a la imagen
-----------------------	--

El Juzgado admitió los medios de prueba postulados por el Ministerio Público en la acusación fiscal, tales como las pruebas de carácter personal y las pruebas de carácter documental.

Respecto a los procesados Johnny Wilfredo Padrón Amparan y Marcos Antonio Márquez Seco, el Juzgado admitió en su favor todos los medios de prueba postulados por su defensa, a excepción de las declaraciones de Máximo Cedeño Gonzales y Ángel German Urbano Alvarado, las cuales fueron rechazadas. Finalmente, el Juzgado precisó la no existencia de convenciones probatorias, así como la no constitución de actores y terceros civiles.

2.1.3. JUICIO ORAL

Con fecha 28 de abril de 2021, el 1° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Sede Central de Arequipa, emite la Resolución N° 01-2021 mediante la cual resuelve citar a juicio a los acusados **Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan** y señala como fecha de audiencia de JUICIO ORAL, el día 13 de mayo de 2021 a las 08:10 horas. Asimismo, ordenó el emplazamiento para asistir a la audiencia de todas las personas citadas como testigos y peritos.

A. Instalación de Juicio Oral (01)

El 13 de mayo de 2021, se llevó a cabo la instalación de la audiencia con la participación activa de todas las partes involucradas. En dicho acto, tanto la Fiscalía como la defensa técnica presentaron sus alegatos de apertura, y ambas partes manifestaron la ausencia de nuevas pruebas a presentar. Las partes procesales convienen con los hechos precedentes, concomitante primer y segundo párrafo del delito de tenencia ilegal de armas, sometiendo a materia de debate lo siguiente:

Hechos precedentes:

“... que era conducida por el co imputado Johnny Padrón (el más bajo y agarrado), mientras que el co imputado Marcos Márquez (el más alto y delgado) iba en el asiento trasero de la motocicleta”.

Hecho posterior:

“En el peritaje balístico preliminar dio como resultado que el arma de fuego mencionada se encontraba funcionando estando además abastecido de balas (municiones).

En relación al delito de robo agravado contra Yessica Contreras, las partes acuerdan aceptar como verídicos los acontecimientos y reconocen la perpetración del robo en la ubicación mencionada, sin embargo, el punto a debatirse versará sobre en que si son las personas Marcos Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amaran los que habrían cometido el delito, así como la descripción física brindada por la agraviada y el dejo venezolano identificado.

Respecto al delito de robo agravado en agravio de Briguite Nina, las partes convienen la existencia de un robo, lo que se discutirá es la descripción propuesta por el Ministerio Público.

Finalmente, el Colegiado procedió con la instrucción de derechos a los imputados y seguidamente preguntó cómo se consideran los imputados sobre los delitos que se les imputa, Marcos Antonio refirió ser inocente en cuanto al delito de robo agravado y

culpable del delito de tenencia ilegal de armas. En su defensa, Johnny Padrón Amparan afirmó su inocencia respecto a los cargos de robo agravado y tenencia ilegal de armas.

B. Continuación de Juicio Oral (02)

El día 25 de mayo de 2021, se llevó a cabo la continuación de juicio oral con todas las partes intervinientes.

En el desarrollo de la audiencia se actuó una prueba personal ofrecida por el Ministerio Público, siendo la siguiente:

Testigo: Yessica Contreras Carrasco, la cual fue interrogada por el Ministerio Público y conainterrogada por la defensa.

C. Continuación de Juicio Oral (03)

El día 02 de junio de 2021, se continuó con el juicio oral con presencia de todas las partes procesales.

En el desarrollo de la audiencia se actuó lo siguiente:

Testigo: Brigitte Nina Duran, la cual fue interrogada por el Ministerio Público y conainterrogada por la defensa técnica. Asimismo, en determinado momento el abogado de la defensa solicitó hacer uso de la declaración previa para refrescar memoria de la declarante. Finalmente, la Fiscalía reexaminó a la testigo y la defensa re conainterrogó a la prueba personal.

Testigo: PNP Rodrigo Antonio Choque Cruz, el cual fue interrogado por la Fiscalía y conainterrogado por la defensa técnica.

Testigo: PNP Benjamín Marcos Ojeda Velazquez, el cual fue interrogado por la Fiscalía y conainterrogado por la defensa técnica.

El Ministerio Público procedió a oralizar la siguiente prueba documental:

Acta de aislamiento del imputado Marcos Antonio Márquez Seco

Acta de aislamiento del reconocedor de fecha 22 de octubre de 2020

Acta de asignación de códigos para reconocimiento de fecha 22 de octubre de 2020

Acta de reconocimiento físico en cámara Gesell de fecha 22 de octubre de 2020

Acta de asignación de códigos para reconocimiento para el señor Johnny Wilfredo Padrón Amparan de fecha 22 de octubre de 2020

Acta de reconocimiento en cámara Gesell de fecha 22 de octubre de 2020

Visualización de vídeo que registra la persecución

Acta de deslacrado y visualización de teléfono móvil

Capturas de pantalla de conversaciones de Whatsapp

D. Continuación de Juicio Oral (04)

Con fecha 08 de junio de 2021, se continuó con el juicio oral con presencia de todas las partes procesales.

El Ministerio Público procedió a oralizar la siguiente prueba documental:

Acta de deslacrado y visualización del teléfono celular de propiedad de Marco Antonio Márquez Seco

Conversación de Whatsapp del día 19 de octubre de 2020

Conversación de Whatsapp del día 20 y 21 de octubre de 2020

Captura de pantalla del Acta de Visualización del teléfono (Foto 1)

Reporte de Migraciones del acusado Johnny Wilfredo Padrón Amparan

Reporte de Migraciones del acusado Marcos Antonio Márquez Seco

Oficio N° 455-2020-SEC

La defensa técnica procedió a actuar su prueba personal:

Testigo: Delia Nancy Amaro Chise, la cual fue interrogada por la defensa técnica y conainterrogada por la Fiscalía.

Testigo: Yeslin Verónica Reina Solórzano, la cual fue interrogada por la defensa técnica y conainterrogada por la Fiscalía.

La defensa técnica refirió que el testigo Gustavo Rodríguez manifestó desistirse de declarar en el proceso.

La defensa técnica se desiste de la actuación de los siguientes documentos: Acta de visualización de vídeo, conversaciones de Whatsapp (actuadas previamente por la Fiscalía), capturas de pantalla y CD que contiene 02 vídeos.

Declaración de acusado:

Johnny Wilfredo Padrón Amparán, el cual fue interrogado por la defensa técnica y conainterrogado por el Ministerio Público. Para finalizar con el re interrogatorio al acusado por parte de la defensa técnica y con las preguntas realizadas por el Ministerio Público.

Marcos Antonio Márquez Seco no declaró.

Posteriormente, el Ministerio Público procedió a exponer sus alegatos de clausura, así como la reparación civil.

Acto seguido, la defensa técnica oralizó entonces sus alegatos de clausura.

Finalmente, Johnny Wilfredo Padrón Amparán y Marcos Antonio Márquez Seco realizaron su autodefensa.

E. Sentencia de primera instancia

Con fecha 22 de junio de 2021, el Colegiado emite la Sentencia N° 65-20211JPCSPA, mediante la cual, de manera unánime deciden **CONDENAR** de la siguiente manera:

Marco Antonio Márquez Seco	COAUTOR del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto en el artículo 188, concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.	En agravio de:	Yessica Contreras Carrasco y la empresa JM SUDAMERICANO	Penas:
	COAUTOR del delito en contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas. <u>Siendo ambos, delitos continuados.</u>		Brigitte Nina Durand	-6 años de pena privativa de libertad. -Expulsión de país una vez cumplan su pena.
			Estado representado por el Ministerio del Interior.	

Johnny Wilfredo Padrón Amparán	COAUTOR del delito contra el patrimonio, específicamente en la modalidad de robo agravado, conforme a lo establecido en el artículo 188, en concordancia con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.	En agravio de:	Yessica Contreras Carrasco y la empresa JM SUDAMERICANO	Penas:
	COAUTOR del delito en contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.		Estado representado por el Ministerio del Interior.	- 12 años de pena privativa de libertad. - Expulsión de país una vez cumplan su pena.

Asimismo, el Colegiado fijó como monto de reparación civil, lo siguiente:

S/. 3,000.00 para la agraviada Briguitte Nina Durand.

S/. 3,000.00 para la agraviada Yessica Contreras Carrasco.

S/.600.00 a favor de la empresa JM SUDAMERICANO

S/.1.000.00 en favor del Estado.

F. Apelación de sentencia de primera instancia

Con fecha 20 de julio de 2021, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 65-2021-1JPCSPA, en el extremo que impuso a los sentenciados Marco Antonio Márquez Seco la pena de privación de libertad de 6 años y a Johnny Wilfredo Padrón Amparán la pena de privación de libertad de 12 años, con la finalidad de que sea REVOCADO ese extremo y se imponga lo siguiente:

Marcos Antonio Márquez Seco	Robo agravado (dos hechos distintos)	Concurso real de delitos	28 años de pena privativa de libertad
	Tenencia ilegal de armas		
Johnny Wilfredo Padrón Amparan	Robo agravado	Concurso real de delitos	18 años de pena privativa de libertad
	Tenencia ilegal de armas		

Los fundamentos por los cuales el Ministerio Público sustentó su recurso, son los siguientes:

El Juzgado cometió un error al determinar la pena impuesta a Marcos Márquez, al considerar que, debido a que el imputado tenía 20 años al momento de cometer el delito, se debía aplicar la responsabilidad restringida. En consecuencia, el rango punitivo oscilaría entre 6 y 12 años, asignándole el extremo inferior del primer tercio, que equivale a 6 años de pena privativa de libertad. En respuesta, la Fiscalía citó el artículo 22 del Código Penal, el cual establece que la reducción de pena no es aplicable a diferentes delitos, incluido el delito de robo agravado. En este sentido, la falta de aplicación de esta norma vigente constituye un error de derecho.

El Juzgado determinó que, respecto al delito de tenencia ilegal de armas, Marcos Márquez, al momento de los hechos, contaba con la edad de 20 años y al no registrar antecedentes penales, por lo tanto, corresponde fijar 2 años y 7 meses de pena privativa de libertad al situarse en el extremo inferior del primer tercio.

Al respecto, la Fiscalía consideró que el Juzgado no argumentó legalmente la razón por la cual disminuyó la pena por debajo del mínimo legal; además, la Fiscalía tomó en cuenta que la atenuación privilegiada debe mantener la línea de lo prudencial en base a la proporcionalidad de la pena. En ese sentido, el Juzgado no cumplió dicho parámetro al ignorar que el imputado uso un arma con municiones en dos robos.

El Juzgado estableció que Marco Antonio Márquez Seco al haber tenido participación en dos delitos calificados como robo agravado es que se recae en la figura de un delito continuado.

Al respecto, la Fiscalía refirió que el Juzgado de forma errónea califica estos hechos como un delito continuado, al no tener en cuenta que el robo agravado no es un delito netamente patrimonial, sino que afecta también a la vida, la libertad y a la integridad física. En tanto, cita a la Corte Suprema, señala que el concurso real tiene la capacidad de incidir en bienes jurídicos de carácter personalísimo, como la vida; en cambio, el delito continuado no comprende la afectación de este tipo de bienes jurídicos.

Finalmente, respecto al sentenciado Johnny Wilfredo Padrón Amparan, la Fiscalía refiere que el Juzgado no estableció ningún fundamento por el cual se le tendría que reducir la pena a tan solo 12 años, encontrándose ante un evidente concurso real de delitos.

El 23 de julio de 2021, a través de la Resolución N° 08, se decidió conceder el recurso de apelación, sin otorgarle efecto suspensivo, presentado por el Ministerio Público, y se ordena la remisión de los expedientes a la Sala Superior Penal. Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, el Juzgado emite la Resolución N° 09, en la cual declara la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por la defensa de Johnny Wilfredo Padrón Amparan, argumentando su extemporaneidad. La decisión se basa en que el recurso fue presentado en el séptimo día después de la última notificación al condenado, excediendo así el plazo de 5 días establecido por la normativa correspondiente.

G. Juicio oral de segunda instancia

A través de la Resolución N° 16, la 1° Sala Penal de Apelaciones de Arequipa – Sede Central, tomó la determinación de convocar a juicio oral de segunda instancia a las partes, evento que tuvo lugar el 03 de noviembre de 2021. En el transcurso de la audiencia de apelación de sentencia, según lo consignado en el Acta respectiva, todas las partes procesales se identificaron. Luego, el Ministerio Público confirmó la presentación del recurso de apelación, específicamente en lo referente a la fijación de la pena. Por último, tanto el Ministerio Público como los abogados de los imputados procedieron a exponer oralmente sus argumentos finales.

H. Sentencia de segunda instancia

El 17 de noviembre de 2021, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa emitió su decisión, **FUNDANDO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público. En consecuencia, revocó la sentencia N° 652021-1JPCSP con fecha 22 de junio de 2021 y la **REFORMÓ** de la siguiente manera:

Imponer a Marcos Antonio Márquez Seco una pena privativa de libertad efectiva de 15 años y 7 meses.

Imponer a Johnny Wilfredo Padrón Amparan una pena privativa de libertad efectiva de 18 años.

I. Ejecución de sentencia

Con fecha 17 de enero de 2023, mediante la Resolución N° 22-2023, el Juzgado declara firme y ejecutoriada la sentencia N° 65-2021-1-JPCSPA de fecha 22 de junio de 2021, revocada y reformada por la sentencia de vista N° 138-2021 del 17 de noviembre de 2021, ordenando su registro.

2.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN PROCESAL Y SUSTATIVO

2.2.1. BASES TEÓRICAS DE ORDEN PROCESAL

A. Prisión preventiva

Entretanto, el artículo 268 del Código Procesal Penal establece los criterios esenciales, que se especifican a continuación: La prisión preventiva, una medida cautelar coercitiva, de índole personal y temporal, que restringe la libertad individual por un breve lapso. Se implementa con el propósito de asegurar que el desarrollo del proceso no se vea obstaculizado, interrumpido o demorado de ninguna manera (Loza, 2013). La regulación de la prisión preventiva se aborda en el Título III del Código Procesal Penal.

Mientras tanto, el artículo 268 del Código Procesal Penal establece los requisitos necesarios, los cuales se detallan a continuación:

- a) Que existan elementos de convicción fundados y graves que permitan considerar de manera razonable la comisión de un delito.
- b) Que la pena a imponer sea superior a cuatro años de privación de libertad.
- c) Que, en virtud de los antecedentes del imputado y otras circunstancias, sea razonable inferir que intentará eludir la acción de la justicia u obstaculizar la investigación de los hechos (peligro de obstaculización). (Código Procesal Penal, 2004)

La Casación 626-2013 Moquegua, refiere lo siguiente:

La audiencia se fraccionará obligatoriamente en segmentos, abordando en primer lugar la cuestión de la existencia:

- a) *De los fundados y graves elementos de convicción:* Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta. O sea, la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado.
- b) *De una prognosis de pena mayor a cuatro años:* Implica, un análisis sobre la posible pena a imponer, no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad. Será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida
- c) *De peligro procesal:* Establecer la posibilidad de que el imputado eluda el proceso se basa en los siguientes elementos:

Peligro de fuga: Este criterio abarca los siguientes aspectos:

Arraigo: Determinado por el domicilio, la residencia habitual, el asiento de la familia y de los negocios o trabajo del imputado, así como las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer en él.

Gravedad de la pena: La amenaza de una severa condena puede motivar al imputado a temer la aplicación de dicha pena y, como consecuencia, a evadirse.

Magnitud del daño causado: La dimensión del daño ocasionado y la falta de una disposición voluntaria por parte del imputado para repararlo.

En la Casación 358-2019 se establece lo siguiente con respecto al segundo componente del peligro procesal:

Peligro de obstaculización probatoria: “Está directamente relacionado con el éxito de la investigación, ya que previene el ocultamiento y/o modificación de elementos de prueba, y se relaciona con la influencia directa o indirecta que el imputado pueda tener en la obstrucción del proceso en cuanto a la

preservación de elementos de prueba o la interferencia en el comportamiento de los órganos de prueba.” (Casación 358-2019)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso JENKIS vs. ARGENTINA, sostiene lo siguiente:

- d) *La proporcionalidad de la medida*: Es responsabilidad de la autoridad judicial llevar a cabo un análisis de proporcionalidad al momento de imponer una medida restrictiva de la libertad. Esto solo será justificado cuando se demuestre que:
 - i Son idóneas para alcanzar el objetivo perseguido.
 - ii Son necesarias, es decir, son absolutamente imprescindibles para lograr el objetivo deseado y no existe una medida menos intrusiva con respecto al derecho intervenido.
 - iii Son proporcionales, de manera que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte excesivo o desmesurado.
- e) *La duración de la medida*: El artículo 272 del Código Procesal Penal fija los límites temporales máximos para la aplicación de la medida de prisión preventiva en procesos ordinarios, complejos y de criminalidad organizada. No obstante, la determinación precisa de su duración dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y requerirá una motivación especial en ese sentido.

B. Proceso común

El procedimiento ordinario, delineado en el Libro III del Código Procesal Penal, se estructura en tres fases: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juicio oral.

Este proceso ordinario proporciona un marco para la resolución o redefinición de la mayoría de los conflictos derivados de un delito mediante una investigación objetiva de los hechos y las responsabilidades, por parte del fiscal. Se basa en la presentación, cuando sea pertinente, de la pretensión punitiva en una acusación, sujeta a rigurosos controles y, principalmente, en la corroboración probatoria durante un juicio público, oral y contradictorio, considerado un requisito esencial para la emisión de un fallo imparcial por parte del tribunal (Rodríguez, 2013).

Se clasifican las etapas del proceso común, de la siguiente manera:

Investigación preparatoria: Su propósito es recopilar los elementos de convicción, tanto de cargo como de descargo, que habiliten al fiscal para determinar si presenta o no una acusación.

Etapa intermedia:

Su propósito es allanar el terreno para la celebración del juicio oral, que constituye la parte esencial del proceso penal en el nuevo modelo procesal.

Durante este período, el fiscal debe tomar la decisión de presentar una acusación, en caso de contar con suficientes pruebas, o, por el contrario, solicitar el sobreseimiento del caso (Reyna, 2006).

La acusación constituye una solicitud debidamente justificada presentada por el fiscal ante la autoridad jurisdiccional, con el propósito de llevar el caso investigado a juicio oral. En este sentido, implica una suerte de compromiso de que los hechos delictivos objeto de la investigación, así como la responsabilidad penal del imputado, serán demostrados durante el juicio oral público y contradictorio, después de que ambas partes presenten sus pruebas. En contraste, el sobreseimiento se define como la solicitud debidamente fundamentada realizada por el titular de la acción penal para archivar el caso investigado. Esta solicitud, presentada por el fiscal, se dirige al juez de la investigación preparatoria al concluir que, tras examinar los resultados de dicha investigación, no existe fundamento para continuar el proceso (Salinas, 2015).

El inciso 2 del artículo 344 enumera los escenarios que generan la solicitud de sobreseimiento, los cuales son los siguientes:

- a) El acto objeto de la causa no se materializó o no puede atribuirse al imputado;
- b) El acto imputado carece de tipicidad o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. (Código Procesal Penal, 2004)

Además, Reyna (2006) establece que el juzgamiento oral es la etapa principal del proceso y se vincula a los mayores niveles de garantía que parece mostrar.

C. Apelación

El recurso de apelación se encuentra establecido en el artículo 9, 401 y en el título I, II y III de la Sección IV del Código Procesal Penal.

El recurso de apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia —debido a la amplia libertad de acceso a éste— al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez *Ad Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la apelación con el propósito de remediar dicho error llevado a cabo ante el juez *Ad quem*, quien va a poder realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Neyra)

El trámite para interponer mencionado recurso se encuentra establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 416, el cual refiere que la apelación procede en contra de autos y sentencias.

Por su parte, el artículo 414 establece que, en el caso de los autos, el plazo para interponer la apelación es de **3 días**.

En cambio, el plazo para interponer el recurso de apelación en contra de sentencias es de **5 días**.

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE ORDEN SUSTANTIVO

A. Responsabilidad restringida

La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Penal, el cual establece textualmente lo siguiente:

Podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido cuando el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción, salvo que haya incurrido en forma reiterada en los delitos previstos en los artículos 111, tercer párrafo, y 124, cuarto párrafo. (Código Penal, 1991)

La Casación 658-2021, Cusco, la define de la siguiente manera:

Se trata de una causa de reducción de la punibilidad que afecta el aspecto de la culpabilidad. Se emplea en situaciones en las cuales el autor, al momento de cometer la conducta punible, tiene una edad superior a los dieciocho años y menor de veintiún años, o cuando supera los sesenta y cinco años.

Además, en relación con las exclusiones establecidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, la Corte Suprema, en la mencionada Casación, aclara que:

Las Salas Penales de la Corte Suprema han adoptado una postura interpretativa en cuanto a la falta de aceptación de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este contexto, se ha argumentado que las exclusiones definidas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal representan una forma de discriminación que no está autorizada constitucionalmente.

Los individuos que se encuentran en las etapas de jóvenes adultos y adultos mayores no pueden ser considerados como imputables disminuidos o semi-imputables; son sujetos que ostentan plena capacidad de culpabilidad. Su condición particular debe ser evaluada durante la fase de individualización de la pena, donde el juzgador deberá examinar el grado de culpabilidad del individuo, analizando las circunstancias que rodearon el acto delictivo y sus características personales. En este análisis, se verificará si existen fundamentos que justifiquen la posible atenuación de la pena. Por ende, no es suficiente alegar una culpabilidad disminuida, sino que se requiere evaluar si la impulsividad del individuo, su falta de experiencia de vida o su personalidad manipulable o sugestionable influyeron en la comisión del delito que está siendo juzgado (Oyarse, 2019).

B. Delito continuado

El delito continuado se encuentra establecido en el artículo 49 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. (Código Penal. 1991)

Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos. (Código Penal. 1991)

La estructura del delito continuado se define de la siguiente manera: comprende actos ejecutivos que constituyen diversas infracciones a la misma o análoga ley penal, pero que se consideran como un único delito debido a una relación de continuidad (García, 2019).

En la Casación 1528-2018, Cusco, la Corte Suprema establece que:

“El delito continuado implica la realización de múltiples acciones, ya sean inmediatas o sucesivas, pero de naturaleza homogénea, dirigidas por una única resolución criminal que las vincula de manera continua. La continuidad de las conductas se determina por la similitud en la tipología delictual durante su desarrollo y la frecuencia o intervalo en el actuar del sujeto activo. El delito continuado engloba aspectos tanto objetivos como subjetivos. Desde el punto de vista objetivo, se incluyen la pluralidad de acciones, la comisión de diversas violaciones a la misma ley o de naturaleza similar, y el contexto temporal en el que se llevan a cabo estas acciones. En cuanto al aspecto subjetivo, se destaca la existencia de una unidad de resolución criminal.” (Casación 1528-2018)

C. Concurso real de delitos

El concurso real o también llamado “concurso material”, se encuentra establecido en el artículo 50 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

Cuando concurran varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta. (Código Penal, 1991)

El concurso real de delitos implica la presencia de múltiples acciones que constituyen diversos delitos, configurando una acumulación de imputaciones al autor por todas las infracciones llevadas a cabo en un periodo específico de tiempo (García, 2019). Según el Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia, esta situación se presenta cuando un mismo autor, con acciones independientes entre sí, comete simultáneamente varios delitos autónomos. Para el mencionado Acuerdo Plenario, los presupuestos y requisitos legales del concurso real de delitos son los siguientes:

Pluralidad de acciones: Concurso de acciones u omisiones, pudiendo ser de acciones y omisiones a su vez, pudiendo concursar entre dolosas o imprudentes.

Pluralidad de delitos independientes: Concurso de acciones que afectan de manera independiente varias veces la misma disposición penal, pudiendo ser consumados y/o tentados.

Unidad de autor: Las acciones serán realizadas por una misma persona.

Existen dos formas de concurso real de delitos: el homogéneo y el heterogéneo.

Homogéneo	Heterogéneo
El concurso real se clasifica como homogénea cuando la diversidad de delitos perpetrados pertenece a una misma categoría. Este caso se ejemplifica cuando, de manera	El concurso real se considera heterogénea cuando los delitos perpetrados por el mismo individuo constituyen infracciones de categorías diferentes. En otras palabras, esto ocurre

independiente y en diversas ocasiones, se llevan a cabo múltiples actos de robo.	cuando, en diversas instancias, el autor comete actos de hurto, lesiones y falsificación de documentos.
--	---

D. Robo – Robo agravado

El delito de robo se encuentra establecido en el artículo 188 del Código Penal, el cual le refiere lo siguiente:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. (Código Penal, 1991)

Además, las condiciones agravantes de dicho delito están establecidas en el artículo 189 de la misma normativa legal. El delito de robo se caracteriza por ser pluriofensivo, ya que, además de causar perjuicios al patrimonio, afecta otros intereses jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima. Por otro lado, el hurto solo conlleva lesiones al patrimonio y ocasionalmente a la propiedad, especialmente cuando se emplea violencia sobre el objeto, según lo señalado por Salinas en 2011.

La Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A, caracteriza al robo agravado como la apropiación de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, la intención de obtener un beneficio económico, mediante la toma y sustracción del lugar donde se ubica el bien. Es esencial el uso de violencia o amenaza por parte del perpetrador hacia la víctima, estableciendo que el delito se consuma con la apropiación del objeto mueble, incluso si es por un breve periodo.

La Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ -116, trata el agravante referido a “mano armada” y refiere que, el fundamento de la agravante reside en el peligro que para la vida, la integridad o la salud del sujeto pasivo o de los terceros supone la utilización de armas (posibilidad de daño o peligro concreto), evaluado ex post, sin tener en cuenta la real complejidad e intensidad del ataque e ignorando los efectos psicológicos producto de la agresión, la especial posición intimidatoria del agente, el grado de indefensión a la libertad que efectivamente sufre la víctima y la facilidad para la comisión del ilícito y para asegurar su impunidad. (Corte Suprema, N° 5-2015/CIJ -116)

E. Tenencia ilegal de armas

El delito de tenencia ilegal de armas se encuentra establecido en el artículo 279-A del Código Penal Peruano, el cual establece lo siguiente:

El que produce, desarrolla, comercializa, almacena, vende, adquiere, usa o posee armas químicas, -contraviniendo las prohibiciones establecidas en la Convención sobre Armas Químicas adoptada por las Naciones Unidas en 1992- o las que transfiere a otro, o el que promueve, favorece o facilita que se realicen dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de veinte años. (Código Penal, 1991)

La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 1522-2017, La Libertad, determinó que, para que se configure el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, no es necesario que el individuo sea propietario; solo se demanda la posesión mínima y la capacidad o posibilidad de disponer o utilizar el arma, sin importar la duración del tiempo que permita su uso.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 238-2020, Lambayeque acuerdan que, la tenencia o el porte de un arma de fuego o municiones significa tanto la acción de llevar consigo o tener a su alcance un arma de fuego o municiones (porte) como la de poseerlas dentro de un bien materia de registro (tenencia).

De la misma manera, la citada Casación establece el criterio referente al bien jurídico vulnerado, siendo éste la seguridad general o comunitaria –como medio de protección de la vida e integridad de las personas–, respecto de las armas y explosivos que se hallan en mano de particulares sin la fiscalización y el control que supone la expedición estatal de la oportuna licencia y registro de titularidad.

2.3. RELEVANCIA JURÍDICA

2.3.1. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN PROCESAL

El expediente nos permitirá analizar las figuras invocadas a nivel procesal, así como cada una de las etapas del proceso común. De la misma manera, podremos examinar tanto la formalización de la investigación preparatoria como la subsiguiente acusación del Ministerio Público. Y, si es que efectivamente correspondía formular acusación o sobreseer el proceso.

La medida de prisión preventiva impuesta a los acusados. es relevante ya que nos permitirá analizar si es que dicha medida otorgada cumple con los presupuestos exigidos en la norma.

De la misma manera, el presente expediente es relevante al contener la figura de la apelación; siendo así, podremos determinar si es que su interposición, tanto por parte del Ministerio Público como de la representación legal defensora., cumplía con las formalidades previstas en la norma. Se destaca su relevancia ya que, al interponerse el recurso de apelación, será pertinente analizar las resoluciones de ambas instancias, tanto en forma y fondo.

2.3.2. RELEVANCIA JURÍDICA DE ORDEN SUSTANTIVO

En el ámbito sustantivo, es necesario analizar la configuración del delito de robo y las causales que lo agravan, así como su naturaleza y tratamiento jurídico.

De la misma manera, determinar la tipicidad del delito de tenencia ilegal de armas, así como la(s) conductas que concluyen en su configuración.

La relevancia del presente expediente recae en poder determinar si es que efectivamente la comisión de dos hechos (robos agravados) configura un delito continuado o de lo contrario, un concurso real de delitos.

Asimismo, la relevancia del presente caso recae en poder examinar si es que se aplicó correctamente la figura de la responsabilidad restringida al momento de interponer la condena por parte del Juzgado y, si es que esta, cumple con el criterio de proporcionalidad.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

2.4.1. ANÁLISIS DE ORDEN PROCESAL

2.4.1.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación preparatoria pertenece a una de las 3 etapas del proceso común. En dicha etapa, el Fiscal deberá recabar elementos de convicción que le permitan dilucidar si es que presenta acusación o solicita el sobreseimiento de la causa.

En el caso en concreto, el Ministerio Público determinó la existencia de elementos de convicción suficientes para formalizar la investigación y posteriormente requerir la prisión preventiva, que permita asegurar la presencia de los imputados a lo largo del proceso judicial.

Considero que efectivamente la prisión preventiva era proporcional e idónea para alcanzar los fines del proceso y asegurar que los imputados no se sustraigan de la acción de la justicia, teniendo en cuenta que ambos eran de nacionalidad extranjera y que se encontraban de forma ilegal en el Perú.

Adicionalmente, ninguno de ellos contaba con arraigos de calidad que los obliguen a permanecer en el país.

Por ende, tanto el requerimiento de prisión preventiva como la orden por parte del Juzgado, que dispuso su internamiento en el centro penitenciario, fue proporcional y acorde a los presupuestos requeridos por la figura de la prisión preventiva.

Seguidamente, en la Formalización de la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público fundó su Disposición en elementos que evidenciarían la comisión del delito como, por ejemplo, el acta de recepción de denuncia verbal de las dos agraviadas, las actas de inspección técnico policial del lugar de los hechos, actas de reconocimiento físico en cámara Gessel, acta de recojo de evidencias, acta de incautación, acta de registro personal, entre otros. Asimismo, la Fiscalía dispuso se realicen más diligencias

que permitan esclarecer aún más los hechos materia de imputación. Posteriormente, el Ministerio Público prorrogó el plazo de la investigación preparatoria en sesenta días con el fundamento de que, para la fecha en la cual se presentó la prórroga, aún existían diligencias que no se habían llevado a cabo y se encontraban pendientes.

Cumpliendo así, con la finalidad de esta etapa, que es el de poder lograr la identificación plena de los imputados, el grado de participación de ambos en los hechos denunciados, así como la identificación de las víctimas y, principalmente, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de imputación.

2.4.1.2. ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia tiene como primer acto, el requerimiento de acusación fiscal interpuesto por el Ministerio Público, mediante el cual, la Fiscalía plasma los hechos atribuidos a los imputados Johnny Padrón Amparan y Marcos Marqués Seco, así como los elementos de convicción que sustentan el requerimiento, el grado de participación que se le atribuye a cada uno de ellos, la pena y el monto de reparación civil solicitado. En el mismo requerimiento, el Ministerio Público ofrece a los testigos, peritos y las pruebas documentales que se incorporarán en el juicio.

Asimismo, se puede evidenciar que la defensa de ambos imputados absolvió el traslado de acusación. En el caso de Marco Márquez Seco, la defensa solicitó principio de oportunidad respecto del delito de tenencia ilegal armas.

Sin embargo, considero que dicho principio no puede aplicarse al tipo penal de tenencia ilegal de armas, por tratarse de un delito que afecta gravemente el interés público y, además, por ser un delito que tiene penas por encima de los 4 años de pena privativa de libertad, resultando totalmente incompatible su aplicación.

Referente al delito de robo agravado, la defensa solicitó el sobreseimiento de la causa por la causal de que el hecho objeto del proceso no puede atribuirse al imputado.

De la misma manera, la defensa de Johnny Wilfredo Padrón Amparan solicitó el sobreseimiento de la causa por el delito de robo agravado al invocar la causal de que el hecho objeto del proceso no puede atribuirse al imputado. Y referente al delito de tenencia ilegal de armas, se consideró inocente.

En tanto, el Juzgado de Investigación Preparatoria declara saneada la acusación fiscal y admite todos los medios de prueba a favor del Ministerio Público, sin embargo, en

el caso de la defensa; el Juzgado decide admitir todos los medios de prueba a excepción de las declaraciones de dos testigos.

En tanto, el Juez decidió dejar constancia en el Auto de Enjuiciamiento sobre su discrepancia con la imputación en contra de Marcos Márquez, al considerar que se evidencia la figura del delito continuado en los dos hechos de robo agravado. En ese sentido, considero que se declaró saneada la acusación fiscal de forma correcta, y se estableció la relación jurídica procesal válida ya que se evidenció que todos los actos procesales acontecidos hasta ese momento contaban con todas las formalidades exigidas en la normativa. Siendo así, el Juez de la Investigación Preparatoria no evidenció algún vicio o error contenido en la acusación fiscal.

Finalmente, es correcto afirmar que, al no identificarse algún vicio y al declarar saneada la acusación fiscal, no existiría motivo o algún perjuicio que pueda invalidar el proceso judicial cuando llegue a su etapa final.

2.4.1.3. ETAPA DE JUZGAMIENTO

En la mencionada etapa, se efectuó el Juicio Oral correspondiente al caso bajo análisis, llevándose a cabo en 4 audiencias ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Estas sesiones contaron con la participación de todas las partes involucradas, siendo fundamental la presencia de los imputados, conforme a lo estipulado por la normativa, ya que la instalación del juicio no puede llevarse a cabo sin su concurrencia.

Durante la primera audiencia, las partes acordaron reconocer que, efectivamente, se perpetró un robo en el lugar señalado. No obstante, el aspecto en discusión en el proceso es determinar si Marcos Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan son las personas responsables de dicho ilícito.

En relación con el delito de tenencia ilegal de armas, el punto en cuestión se centra en determinar si Johnny Wilfredo Padrón Amparan portaba ilegalmente un arma de fuego ajena. En cuanto a Marcos Márquez Seco, reconoció ser él quien portaba el arma. A modo de síntesis, podemos señalar que a lo largo del proceso se buscará determinar si los acusados fueron los individuos que, a bordo de una motocicleta y portando un arma de fuego, perpetraron actos de violencia (tales como encañonar a las agraviadas) y se apoderaron ilícitamente de los bienes pertenecientes a Yessica Contreras, la Empresa JM Sudamericana y Brigitte Nina Duran.

En el transcurso de las audiencias, se llevaron a cabo la oralización de los alegatos y la presentación de pruebas documentales, así como la actuación de pruebas personales, tanto por parte del Ministerio Público como de la defensa.

Sentencia de primera instancia

El 22 de junio de 2021, el juzgado emite la Sentencia N° 65-2021-1JPCSPA, en la que declara a Marco Antonio Márquez Seco y Johnny Wilfredo Padrón Amparan como COAUTORES del delito de robo agravado en agravio de Yessica Contreras Carrasco y la empresa JM SUDAMERICANA. Asimismo, declara a Marco Antonio Márquez Seco como COAUTOR del delito de robo agravado en agravio de Brigitte Nina Durand. De igual manera, los declara COAUTORES del delito contra la seguridad pública, modalidad de tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado. En cuanto a las penas impuestas, se condena a Marco Antonio Márquez Seco a una pena privativa de libertad de 6 años y a Johnny Wilfredo Padrón Amparan a una pena privativa de libertad de 12 años.

En ese sentido, sostengo que, si bien el Juzgado determinó la responsabilidad de los imputados en cada uno de los ilícitos propuestos por el Ministerio Público, la controversia se centra en la imposición de la pena correspondiente a cada uno de ellos. Ahora bien, el Juzgado fundamentó la pena impuesta a Marcos Antonio Márquez Seco en el hecho de que, al momento de los acontecimientos, el imputado contaba con la edad de 20 años. Para el Juzgado, resultaba pertinente aplicar el criterio de responsabilidad restringida, que permite una reducción de la pena.

Asimismo, a criterio del Juzgado, los hechos imputados incurren en la configuración de los presupuestos de un delito continuado, los cuales son: a) pluralidad de acciones delictivas- posibles de individualización (*dos ilícitos de robo agravado*) b) afectación del mismo bien jurídico (*patrimonio*) c) identidad del sujeto activo (*identificación de Marcos Antonio Márquez Seco*) d) unidad del designio criminal (*dos ilícitos de robo agravado, pero por la continuidad entre uno y otro, se considera uno solo*).

En esa misma línea, el delito continuado establece que, al existir varias violaciones al mismo tipo penal o a uno semejante, se considerará como un solo delito continuado y se impondrá la pena más alta.

Por todas las consideraciones mencionadas líneas arriba, el Juzgado determinó que, al existir dos hechos de robo agravado, corresponde imponer la pena de 6 años por cada hecho y, 2 años y 7 meses por el delito de tenencia ilegal de armas. **Finalmente, al**

tratarse de un delito continuado, se impondrá la pena más alta, esto es 6 años de pena privativa de libertad.

En relación con el acusado Johnny Wilfredo Padrón Amparán, el Tribunal decidió imponer una pena de 12 años de privación de libertad, considerándolo coautor tanto del delito de robo agravado como del delito de tenencia ilegal de armas. En lo que respecta al delito de robo agravado, dada la ausencia de antecedentes penales en el imputado, el Juzgado dictaminó una pena de 12 años. En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas, la sentencia estableció la pena en el extremo inferior del tercio, es decir, 6 años de privación de libertad.

Finalmente, el Tribunal determinó imponer una pena de 12 años de privación de libertad, derivada de la comisión de todos los delitos previamente señalados.

En relación con la sanción impuesta al acusado Marco Antonio Márquez Seco, sostengo que el Tribunal no aplicó de manera adecuada el artículo 22 del Código Penal. A pesar de que esta disposición permite la reducción prudencial de la pena para aquel agente que tenga más de 18 años y menos de 21 al momento de cometer el ilícito, la misma excepciona de dicha reducción al agente que haya perpetrado el delito de robo agravado. Incluso, si nos remitimos al criterio establecido por las Salas Penales de la Corte Suprema, que han decidido no excluir a los agentes que cometen los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal por razones de igualdad ante la ley, se advierte que cualquier reducción de pena debe ser completamente prudente y razonable. Este principio cobra aún mayor relevancia al considerar que en el caso de Márquez Seco se determinó su culpabilidad en dos instancias de robo agravado a mano armada.

Respecto a la tipificación como delito continuado de todos los hechos imputados, considero que, si bien cumple con los presupuestos para su configuración, el delito continuado excluye en su último párrafo a aquellos delitos que afecten bienes jurídicos de carácter personal. Por otro lado, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que el delito de robo agravado es pluriofensivo, lo que implica que afecta a varios bienes jurídicos, entre los cuales se encuentran la vida y la integridad corporal. En consecuencia, dado que la vida y la integridad corporal son bienes de índole personal, deberían ser excluidos de la aplicación del delito continuado.

Ahora, si bien las agraviadas no sufrieron lesiones, el robo agravado fue cometido mediante el uso de un arma de fuego, una pistola que se encontraba en funcionamiento

y con municiones, circunstancias que colocan en grave peligro su vida y su integridad personal.

En relación con la sanción aplicada al acusado Johnny Wilfredo Padrón Amparan, el Tribunal no proporcionó una justificación o argumentación para la imposición de la pena de 12 años. Además, no se fundamentó si el delito de tenencia ilegal de armas también se considera como parte de un delito continuado. En este contexto, la argumentación de la pena establecida por el Tribunal de primera instancia se centró exclusivamente en el delito de robo agravado y no abordó el aspecto de la tenencia ilegal de armas. Esto resulta insuficiente para determinar en qué circunstancias se impusieron los 12 años de privación de libertad a Johnny Wilfredo Padrón Amparan.

Sentencia de segunda instancia

El Ministerio Público decide apelar la Sentencia N° 65-2021-1JPCSP de fecha 22 de junio de 2021 que resolvió imponer a los sentenciados Marco Antonio Márquez Seco la pena privativa de libertad de 6 años y al sentenciado Johnny Wilfredo Padrón Amparan la pena de 12 años de pena privativa de libertad.

Entretanto, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa convocó a una audiencia de apelación de sentencia, en la cual se confirmó la presentación del recurso de apelación y se llevaron a cabo los argumentos finales de manera oral.

En fecha 17 de noviembre de 2021, la Sala emitió la Sentencia de Vista N° 138-2021, mediante la cual decidieron revocar la Sentencia N° 65-2021-1JPCSP. En su lugar, modificaron la sentencia, imponiendo a Marcos Antonio Márquez Seco una pena de 15 años y 7 meses de privación de libertad, mientras que a Johnny Wilfredo Padrón Amparan se le impuso una pena de 18 años de privación de libertad.

La Sala, respecto a Marcos Antonio Márquez Seco, consideró que corresponde aplicarle la responsabilidad restringida al ser inconstitucional las exclusiones contenidas en el artículo 22 del Código Penal, ya que vulneran el derecho de igualdad que se encuentra establecido en la Constitución. Sin embargo, la Sala también considera que la reducción de la pena debe ser prudencial, y más aun teniendo en cuenta que el imputado se encontraba al límite de edad de lo establecido en el artículo 22, por lo tanto, la rebaja de pena se establece en un año y corresponde imponerle 11 años de pena para cada uno de los hechos de delito de robo agravado. Asimismo, la Sala consideró que se trata de un delito continuado, al motivar que se cumplen con los

presupuestos y que, en el caso en concreto, el bien jurídico afectado es el patrimonio. Referente a la *pluriofensividad* del robo agravado, la Sala considera que, no se advierte una vulneración intensa al bien jurídico de integridad corporal y de la vida.

En conclusión, la Sala determinó imponer una pena de 11 años por los dos eventos imputados como delito de robo agravado, considerando la condición de delito continuado. En relación con el delito de tenencia ilegal de armas, y tomando en consideración el enfoque de responsabilidad limitada y el descuento otorgado por la conclusión anticipada a la cual se sometió Marcos Antonio Márquez Seco, la pena a aplicar se establece en 4 años y 7 meses de privación de libertad.

Adicionalmente, la Sala llegó a la conclusión de que el delito de tenencia ilegal de armas se configura como una infracción independiente al de robo agravado, evidenciando así un concurso real de delitos. En virtud de esto, se determinó la necesidad de acumular las penas impuestas, es decir, 11 años por el delito de robo agravado y 4 años con 7 meses por el delito de tenencia ilegal de armas, resultando en una pena final de 15 años y 7 meses.

En cuanto a Johnny Wilfredo Padrón Amparan, la Sala consideró que entre el delito de robo agravado y el de tenencia ilegal de armas se presenta un concurso real de delitos. Esta apreciación se basa en la independencia de ambos delitos, siendo el segundo perpetrado un día después de los eventos que constituyen los robos agravados. Por ende, se dispuso la suma de las penas correspondientes, es decir, 12 años por el delito de robo agravado y 6 años por el delito de tenencia ilegal de armas, imponiéndole una condena total de 18 años de privación de libertad.

Es de mi opinión referir que, en la mencionada sentencia, sí se realiza una motivación suficiente mediante la cual se puede plasmar los motivos que llevaron a la Sala a reformar la sentencia. Del mismo modo, pude observar que la decisión emitida en segunda instancia, en contraste con la resolución de primera instancia, exhibe un examen y una fundamentación organizada. En este contexto específico, debido a la presencia de múltiples imputados, de víctimas, así como de delitos, era necesario que se desarrolle de manera individual cada uno de los aspectos. Esto con el fin de evitar que suceda justamente lo que advirtió la Sala de segunda instancia, que el Juzgado de primera no motivó respecto a Johnny Padrón Amparan si la comisión de sus ilícitos se trataría de un delito continuado o de lo contrario, el por qué se impuso una pena por debajo de lo establecido en la norma.

Finalmente, concluyo que comparto en gran medida el criterio adoptado por la Sala respecto a la imposición de las penas, sin embargo, me muestro en desacuerdo con el fundamento utilizado para el delito continuado, porque si bien las agraviadas no resultaron heridas de forma física, el hecho de portar un arma de fuego y utilizarla para la comisión del ilícito, es motivo suficiente para poner en peligro la vida y la integridad física de las víctimas.

2.5. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Considero que, el caso materia de análisis reúne varias figuras tanto procesales como sustantivas y que, a su vez, la invocación de ellas, nos permite evaluar cuál o cuáles son las figuras idóneas para ser empleadas al momento de determinar la responsabilidad de los imputados.

En esa misma línea, tanto en la etapa de investigación preparatoria como en la etapa intermedia, se puede evidenciar que se cumplió con el objetivo de cada una de ellas, que es el de lograr recabar todos los elementos de convicción suficientes en la etapa de investigación preparatoria y, por su parte, en la etapa intermedia, el alcance de una interpretación adecuada y pertinente de la situación jurídica de los imputados, así como de los hechos por los cuales se les imputa.

Respecto a la etapa de juzgamiento, considero que es donde se evidencia la mayor controversia, ya que lo resuelto por el Juzgado de primera instancia difiere considerablemente con lo propuesto por el Ministerio Público en su acusación. Más aún, teniendo en cuenta que no se realizó una motivación suficiente respecto a por qué se condenó con penas por debajo del mínimo legal. Además, en el caso de la responsabilidad restringida, el Juzgado de primera instancia hizo un uso desmedido de dicha reducción, sin considerar adecuadamente los hechos gravosos imputados a los sentenciados. En ese sentido, el Juzgado no siguió los parámetros de la aplicación de la responsabilidad restringida, que consisten en reducir prudencial y razonablemente la pena. Por su parte, la sentencia de segunda instancia decidió continuar aplicando el criterio de delito continuado en el caso de uno de los imputados, de esta forma se consideró que únicamente se vio afectado el bien jurídico contra el patrimonio. No obstante, considero que tal fundamentación carece de validez. Como manifesté anteriormente, los imputados, al emplear un arma de fuego en la perpetración de los robos, están potencialmente poniendo en peligro tanto la vida como la integridad física

de las agraviadas. Esta situación cobra mayor relevancia al considerar que la mencionada arma se encontraba en funcionamiento y cargada de municiones. Finalmente, considero que la sentencia de segunda instancia resulta ser más conforme a derecho que la primera sentencia emitida y, en cierta medida, logró subsanar las deficiencias contenidas en el primer pronunciamiento. Al llevar a cabo un análisis meticuloso de cada conducta realizada por los imputados, así como de las circunstancias que rodeaban a cada uno de ellos.

3. CONCLUSIONES

3.1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- Es imperativo que la presentación de la demanda sea clara, precisa y concreta. Además, es crucial considerar que las pretensiones acumuladas deben guardar una relación coherente entre sí.
- El allanamiento debería resultar improcedente en los procesos de disolución matrimonial, dada la naturaleza del interés jurídico en cuestión que se debate en el proceso y del cual pretende allanarse la parte demandada.
- La pericia médica es determinante para poder fundar la pretensión de anulabilidad de matrimonio por la causal de incapacidad coeundi adolecida por la parte demandada.
- El no someterse a una pericia médica no es suficiente para afirmar que la persona tenga animus de entorpecer o retardar el proceso judicial.

3.2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE PENAL

- En cuanto a la responsabilidad restringida, resulta esencial tener en cuenta que las Cortes de todo el país han adoptado la posición de NO EXCLUIR los delitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal. Esta decisión se fundamenta en la consideración de su inconstitucionalidad, al infringir el derecho a la igualdad ante la ley.
- En lo que respecta a la responsabilidad restringida, se requiere que esta sea aplicada con prudencia y criterio por parte de los operadores judiciales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodean a cada procesado durante la comisión de los delitos.

- La incidencia tanto del delito continuado como del concurso real de delitos resultó decisiva al momento de fijar la pena correspondiente para cada uno de los acusados. En el caso del delito continuado, se impuso la pena más severa permitida, mientras que, en el concurso real de delitos, se procedió a la suma de las penas asociadas a cada uno de los ilícitos imputados.
- En última instancia, en la situación evaluada se consiguió establecer la culpabilidad de los acusados en relación con cada uno de los delitos alegados por la Fiscalía, junto con la aplicación de diversas figuras legales que fueron utilizadas al momento de determinar la sanción correspondiente para cada individuo involucrado.

4. BIBLIOGRAFÍA:

- Aguilar, B. (2006). *Régimen patrimonial del matrimonio*. DERECHO PUCP.
Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3072>
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano (Primera Edición)*. Lima, Perú: Ediciones Legales
- Aguilar, B. (2016). *Tratado de derecho de familia*. EDITORIAL: Lex & Iuris.
- Bianca, M. (1985). *Diritto civile II. La famiglia-Le successioni*, Milano: Giuffrè Editore.
- Buleje Ayala, L. (2014). Limitaciones a la manifestacion de la voluntad en la elección del régimen patrimonial en el matrimonio en el codigo civil peruano.
- Cabello, C. (1999). *Divorcio y Jurisprudencia en el Perú*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia.pdf
- Casación No 2371-2007-Lima (2007). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú)
- Código Penal. Decreto Legislativo N°635, 8 de abril de 1991 (Perú)
- Código Procesal Civil [Perú], Resolución Ministerial No. 10-93-JUS, 23 Abril 1993, disponible en esta dirección:
<https://www.refworld.org/es/docid/57f769a97.html> [Accesado el 12 Noviembre 2023]
- Código Procesal Penal [Perú], Decreto Legislativo 957, 29 de julio de 2004.
- Cornejo, C. H. (2000). *Derecho familiar peruano*. Lima
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso JENKIS Vs. ARGENTINA, 2019. Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/Jenkins-vs.-Argentina-LPDerecho.pdf?_gl=1*_15dmn*_ga*MTUyOTA1MDQ3MC4xNjg2NjE3NTky*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTU4MTU3OC43MS4xLjE2OTU1ODI0ODUuNjA_uMC4w

- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116.
Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Acuerdoplenario-4-2009-CJ-116-Determinacion-de-la-pena-y-concurso-real-LP.pdf?_gl=1*y5xc1c*_ga*MTUyOTA1MDQ3MC4xNjg2NjE3NTky*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTYxMTI4My43NS4xLjE2OTU2MTE1MzMuNjAuMC4w
- Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116.
Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/ACUERDO-PLENARIO-N%C2%BA-5-2015CIJ-116-legis.pe_.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 238-2020, Lambayeque.
Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-238-2020-Lambayeque-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 358-2019, Nacional.
Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Casacion-358-2019LPDerecho.pdf?_gl=1*yq5ydz*_ga*MTUyOTA1MDQ3MC4xNjg2NjE3NTky*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTU4MTU3OC43MS4xLjE2OTU1ODE1NzguNjAuMC4w
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 626-2013, Moquegua.
Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b334ac0043b4e20682d8afd60181f954/CAS+626-2013+Moquegua.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b334ac0043b4e20682d8afd60181f954>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 1522-2017, La Libertad.
Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/82ee3f80496c9de1a988efa6217c40f1/SPP-RC-1522-2017-LA->

[LIBERTAD.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=82ee3f80496c9de1a988efa6217c40f1](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N.%C2%B0%201528-2018.pdf)

- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 1528-2018, Cusco.
Recuperado de: <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N.%C2%B0%201528-2018.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 658-2021, Cusco.
Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/04/Casacion-658-2021-Cusco-LPDerecho.pdf?_gl=1*1jq0j8z*_ga*MTUyOTA1MDQ3MC4xNjg2NjE3NTky*_ga_COZX6GD3LM*MTY5NTYwNjk2MC43NC4xLjE2OTU2MDcwNDguNTEuMC4w
- Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2371-2007, Lima.
Diario Oficial El Peruano.
- Corte Suprema de Justicia. Tercer Pleno Casatorio Civil. Casación N° 4664-2010–Puno). Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/II+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-3001-A. Recuperado de: <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Sentencia%20Plenaria%201-2005LA-LEY.pdf>
- Cusi, A. (2015). *La acumulación*. FIGURA 1.
Recuperado de: <https://1.bp.blogspot.com/fnUym0w7Xkw/VX95JFtg2FI/AAAAAAAAABGk/X3czh01kSvg/s1600/acumulacion.jpg>
- Devis, H. (1984). *Teoría general del proceso*. EDITORIAL UNIVERSIDAD.
Obtenido de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-delproceso-devis-echandia.pdf>
- Doig, Y. (2008). *La terminación del proceso por satisfacción extraprocesal*. Editorial La Ley.

- García, P. (2019). *El concurso de delitos*. LPDERECHO. Recuperado de:
<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/1.-Garc%C3%ADaCavero-2019.-Deecho-penal.-Parte-general-1.pdf>
- Gozaini, O. (2005). *Elementos del derecho procesal civil*. Editorial Ediar.
Recuperado de: <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-deDPC-Ediar.pdf>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Gaceta Jurídica.
Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/04/cc3b3digoprocesal-civil-comentado-tomo-ii.pdf>
- Llancari, S. (2010). *Derecho procesal civil, la demanda y sus efectos jurídicos*.
Revista Jurídica “Docentia Et Investigatio”. Recuperado de:
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259/8996>
- Llanos, B. A. (2008). *La familia en el Código Civil peruano*. Eds. Legales.
- Loza, Cintia. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el NPCC*. Estudio Loza Avalos. Recuperado de:
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20151008_02.pdf
- Monroy, J. (1992). *Los medios probatorios en el Código Procesal Civil*.
REVISTA IUS ET VERITAS. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809>
- Neyra, J. *Recurso de apelación en el proceso penal: ámbito de aplicación, trámite y audiencia*. JURISPE
- Oyarse, J. (2019). *Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la jurisprudencia de las salas de la Corte Suprema*. VOXJURIS.
Recuperado de:
<https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/view/1717/1754>
- Plácido, A. (2003). *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica. Recuperado de:
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomoi.pdf>

- Plácido, A. (2013). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Gaceta Jurídica. Recuperado de:
http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/05072013/2%20Las%20causales%20de%20divorcio.pdf
- Reyes, N. (2019). *Decaimiento y disolución del matrimonio en la legislación peruana*. IUS PRAXIS. Recuperado de:
https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/download/3593/3531/
- Reyna, L. (2006). *El proceso penal aplicado*. Gaceta Jurídica. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bccb918043eb791199ccdb4684c6236a/Lecturas+Parte+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=bccb918043eb791199ccdb4684c6236a>
- Rodríguez, J. (2006). *Los bienes sociales dentro del matrimonio*. REVISTA DOCTORAL ATICUMMY. Recuperado de:
https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-TribunalConstitucional/files/postulantes/exp041/revista_doctoral_aticummy_-_los_bienes_sociales_dentro_del_matrimonio.pdf
- Rodríguez, M. (2013). *El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria*. FORO JURÍDICO. Recuperado de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13817>
- Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. FONDO EDITORIAL. Recuperado de:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170691/34%20Instituciones%20del%20derecho%20familiar%20con%20sello.pdf>
- Salinas, R. *El sobreseimiento en el Código Procesal Penal de 2004*. Recuperado de:
https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_06sobreseimiento.pdf

- Salinas, R. *La acusación fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004*.
Recuperado de:
https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf
- Salinas, R. (2015) *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Editorial Pacífico
- Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 05194-2005-PA/TC. Recuperado de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05194-2005-AA.pdf>
- Varsi, E. (2011). *Tratado de derecho de familia – Matrimonio y uniones estables*.
GACETA JURÍDICA. Recuperado de:
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5231/Varsi_matrimonio_union_estables.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Ynga, C., & Gastón, R. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho*, Perú, 2019.